



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN ARTICULO
EN EL CÓDIGO PENAL QUE REGULE EL DUMPING
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 30
DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR
Y SE PERSIGA DE OFICIO**

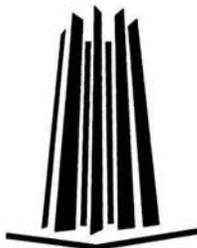
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA ADRIANA GARCES PINEDA**

ASESOR: LIC. MARTIN LOPEZ VEGA

MEXICO

2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

agradecimientos

A mis padres

*Como expresar lo que significan en mi vida,
Como agradecer todo los sacrificios y desvelos que han vivido
junto conmigo, lo cierto es que sin ustedes esta carrera no hubiera tenido
sentido, y tampoco hubiera llegado a feliz termino. Lo único que les
puedo decir es mil gracias por ser mis padres y por aceptarme tal como
soy.*

A mi hermano

Daniel

*Gracias por decirme que siempre luchara por lo que queria aún
cuando nadie creyera en mi tu nunca perdiste la confianza en mi.*

A mis tíos:

Aurea y Vicente.

*Como muestra de mi infinita gratitud a aquellas personas que sin
importar, mis tropiezos siempre han estado conmigo, confiando
en que las decisiones que yo tomo son las más adecuadas aun
cuando no estén de acuerdo , gracias por ser unos segundos padres
para mi.*

Carlos

*Tío muchas gracias por ser un ejemplo en mi vida, un modelo en el
campo profesional y por siempre darte un tiempo para
escucharme cuando necesitaba de tu consejo para elegir la
carrera a la cual decidí dedicar el resto de mi vida, te prometo
ejercerla lo mejor posible para que te puedas sentir orgulloso de
mi.*

Víctor

*Gracias por no dejarme tirar la toalla, en los momentos difíciles de
la carrera, por hacer que me aferrara a mis sueños y no me
rindiera a la primer dificultad.*

A MIS AMIGOS

GERARDO

porque sin importar el paso de los años, sigue prevaleciendo nuestra amistad y se que siempre podremos contar el uno con el otro.

Gracias por tu confianza por aceptarme como una hermana más, por tolerar mis cambios de carácter y estar conmigo en las buenas y en las malas y por tus consejos.

Alicia

Porque siempre he contado con tu amistad sincera, en todos los momentos de mi vida y siempre has confiado en mí y se que te sientes tan feliz como yo con la cristalización de este sueño.

A MIS MAESTROS:

A todos y cada uno de mis profesores , a los cuales les debo que hayan sembrado en mí el amor por esta carrera, las ganas de saber mas, los modelos de lo que debe de ser un abogado, muchas gracias por su dedicación y consejos.

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE CREAR UN ARTÍCULO EN EL CÓDIGO PENAL QUE REGULE EL "DUMPING" CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. Y SE PERSIGA DE OFICIO.

INTRODUCCIÓN ----- Pág. I

CAPÍTULO 1

Generalidades sobre el comercio y de las prácticas desleales de comercio internacional.

1.1. Marco conceptual-----	Pág. 1
1.1.1. Concepto de comercio-----	Pág. 1
1.1.2. Acto de comercio-----	Pág. 1
1.1.3. Comercio desde el punto de vista nacional e internacional-----	Pág. 3
1.2. Antecedentes históricos-----	Pág.4
1.3. Concepto de prácticas desleales-----	Pág.6
1.4. Análisis de los elementos de los elementos de las prácticas desleales -----	Pág.7
1.4.1. Conducta-----	Pág.7
1.4.2. el daño a la producción domestica-----	Pág.8
1.4.3. La relación causal practica desleal- daño-----	Pág. 11
1.5. Clases de prácticas desleales -----	Pág. 12
1.5.1. Discriminación de precios-----	Pág.12
1.5.2. Subvención -----	Pág. 13
1.6. La regulación de la práctica desleal en México -----	Pág.15
1.7. La regulación internacional-----	Pág.17

CAPÍTULO 2

ANALISIS DEL DUMPING EN MATERIA NACIONAL E INTERNACIONAL

2.1. "Dumping" -----	Pág.19
2.2. La Organización Mundial de Comercio y su función-----	Pág.20
2.3. La Organización Mundial de Comercio y el "Dumping"-----	Pág.21
2.4. Origen del código "antidumping"-----	Pág. 21
2.5. La Organización Mundial De Comercio y su Código Antidumping-----	Pág. 23
2.6. Legislación "antidumping"-----	Pág.25
2.6.1. Legislación mexicana-----	Pág. 25
2.6.2. Legislación MERCOSUR-----	Pág. 30
2.6.3. Legislación México Costa Rica -----	Pág. 36
2.6.4. México, china y sus desencuentros en materia de comercio exterior con los demás países asiáticos -----	Pág.40
2.6.5. Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el "Dumping" -----	Pág.45

CAPÍTULO 3

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE "DUMPING"

3.1. Concepto de delito-----	Pág.60
3.2. Elementos del delito -----	Pág.62
3.2.1. Conducta -----	Pág.63
3.2.2. Tipicidad -----	Pág.67
3.2.3. Antijuricidad -----	Pág.69
3.2.4. Imputabilidad -----	Pág. 73
3.2.5. Culpabilidad -----	Pág. 75
3.2.6 .Punibilidad -----	Pág.77
3.3. Elementos del tipo penal -----	Pág.78
3.3.1. Objetos -----	Pág.78
3.3.2. Conducta -----	Pág.80
3.3.3. Sujetos-----	Pág.80

CAPÍTULO 4

LA NECESIDAD DE QUE EL DELITO DE "DUMPING" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SE PERSIGA DE OFICIO.

4.1. Análisis del porque el Delito de dumping contemplado en el artículo 30 de la Ley de comercio exterior debe de perseguirse de oficio-----	Pág.84.
4.2. Perspectivas y beneficios de que el dumping se persiga de oficio para la producción nacional.-- -----	Pág.99
Conclusiones -----	Pág.105
Bibliografía -----	Pág. 110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis fue motivado por el aumento en el número de productos que son introducidos al mercado nacional mexicano, en condiciones de discriminación de precios, que en el comercio internacional es conocido con el nombre de "Dumping" en la doctrina internacional; y que ha afectado de sobre manera a los productores nacionales y la economía del país.

Por otra parte, consideramos de vital importancia realizar las modificaciones planteadas en el presente trabajo de investigación que consiste en la necesidad de que la discriminación de precios (Dumping) sea contemplado dentro de la legislación penal federal y que una vez de que sea contemplado como delito por dicho ordenamiento jurídico, se contemple que pueda ser perseguido de oficio dicho delito. Pues de esta manera se lograra obtener una reducción importante en la introducción de mercancías a territorio nacional que se encuentren afectadas por la discriminación de precios también llamado dumping.

Con dichas modificaciones se lograra que la economía nacional alcance una recuperación en materia de comercio internacional, y logre un mejor posicionamiento dentro de el mercado internacional y como parte activa de la globalización y no simplemente como un espectador que no cuenta con vos ni voto para tomar las decisiones que han de afectar su economía interna.

Pues como hemos podido darnos cuenta el mercado interno ha sido invadido por los productos extranjeros que entran al país en condiciones de discriminación de precios, por mencionar algún ejemplo basta con que citemos los productos coreanos.

En el primer capítulo de la tesis analizaremos todo lo referente a las prácticas desleales de comercio, desde sus orígenes, concepto; el análisis de los elementos de las prácticas desleales (subvención y discriminación de precios) el daño que se ocasiona a la producción domestica, la relación causal práctica desleal –daño entre otros puntos.

Por otra parte, en el segundo capítulo analizaremos a la discriminación de precios desde el punto de vista doctrinario, desde dos vertientes, la nacional y la internacional. Motivo por el cual tomaremos en consideración el análisis que realiza la OMC del Dumping; así como las principales legislaciones que lo contemplan, como es la legislación del MERCOSUR, la legislación mexicana, el Tratado México Costa Rica; además de la relación que nuestro país tiene con los países asiáticos, y por último y sin menos preciar a las legislaciones internacionales que regulan el dumping y a los tratados anteriormente citados analizaremos el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por tener un capítulo especial para la solución de controversias en materia de dumping que se realicen entre los socios.

Por otra parte, en el tercer capítulo realizaremos un análisis dogmático del delito de dumping, tomando en consideración los elementos del delito y los elementos del tipo penal para comprobar que cumple con todos y cada uno de dichos elementos, y poder sustentar de forma mas apropiada el motivo que nos lleva a considerar que el dumping debe de ser tomado en cuenta como delito por Código Penal Federal.

Y por último en el cuarto capítulo realizaremos el desglose de nuestra propuesta de tema de tesis que consiste en hacer que el dumping sea contemplado como delito en nuestra legislación penal y que el mismo sea perseguido de oficio además de los beneficios en los que se traducirían dichas modificaciones en el campo práctico, es decir, la manera en que los productores nacionales y la economía de el país se vería beneficiada al existir una reducción en el número de mercancías que son introducidas al país bajo estas condiciones.

PRIMER CAPÍTULO

1.1 MARCO CONCEPTUAL

El análisis del marco conceptual al inicio del presente trabajo de investigación responde a la necesidad de tener las herramientas necesarias para introducirnos al desarrollo del tema principal de este trabajo de investigación. Y para esto es necesario conocer los términos técnico-jurídicos más utilizado en materia de "Dumping".

1.1.1 Concepto de comercio.

El comercio proviene del latín *comercium*, de *cum*, *con* y de *merx-cis*, *mercancía*, es decir, *con mercancías*. Por lo tanto podemos definir al comercio como la actividad que persigue un fin de lucro, y que consiste en el intercambio de bienes o servicios entre productores y consumidores y que facilita la circulación de la riqueza.

Por otra parte, podemos distinguir el concepto de comercio desde dos puntos de vista uno económico y otro jurídico; el primero se caracteriza por la actividad de intermediación que existe entre productor y consumidor con la finalidad de obtener una ganancia lícita y el segundo por que al fin de obtener un lucro se incluye además, la actividad de las empresas, industrias, los títulos de crédito, las patentes y todo aquello que el legislador quiera reputar como tal y que se encuentre plasmado en el derecho positivo.

1.1.2 Acto de comercio

Los actos de comercio desde el punto de vista jurídico son todos aquellos a los cuales el legislador, por consideraciones económicas o de cualquier otra índole les haya otorgado ese carácter.

El artículo 75 del Código de comercio establece lo siguiente: "la ley reputa actos de comercio:

- I. *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos muebles o mercancías, sea en estado natural, se después de trabajados o laborados;*
- II. *Las compras y ventas de bienes muebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. *Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. *Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. *Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. *Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. *Las empresas de fabricas y manufactureras;*
- VIII. *Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las de turismo;*
- IX. *Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. *Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. *Las operaciones mercantiles;*
- XIII. *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. *Las operaciones de bancos;*
- XV. *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. *Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*
- XVII. *Los depósitos por causa del comercio;*
- XVIII. *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda liberados por los mismos;*
- XIX. *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una pieza a otra, entre toda clase de personas;*

XX. *Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa externa al comercio;*

XXI. *Las obligaciones entren comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza puramente civil;*

XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

XXIII. *La enajenación que el propietario o el cautivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

XXIV. *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga expresados en este código.*

En caso de duda la naturaleza natural del acto será fijada por arbitro judicial".¹

1.1.3 Comercio desde el punto de vista exterior e internacional.

Es muy común confundir los términos de comercio exterior y comercio internacional, pues aparentemente son muy similares en su conceptualización, pero se trata simplemente de un problema de apreciación.

Ahora bien, el comercio exterior hace referencia al intercambio comercial con un país en relación con los demás Estados con los cuales comercia; mientras que el comercio internacional es el conjunto de movimientos comerciales y financieros y en general todas aquellas operaciones cualquiera que sea su naturaleza que se realice entre naciones. Por otra parte, Garrone José Alberto define al comercio internacional como: "*Aquel que se realiza entre los Estados que componen la comunidad internacional, ya sea por medio de sus organismos oficiales o de los particulares mismos*"²

¹ Artículo 75, Código de comercio, ed. isef, México 2002

² Garrone José Alberto, diccionario jurídico Abelardo Perrot, tomo I, A-D, Buenos Aires

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

A menudo se escuchan quejas de los empresarios acerca de que no pueden competir con las empresas extranjeras, los motivos son diversos, y en la moría de los casos no es por ser menos eficientes; si no porque aquellas incurren en prácticas desleales de comercio internacional y que a continuación analizaremos sus orígenes.

Refiriéndonos a los países desarrollados tal como lo son nuestros principales socios comerciales; es decir los Estados Unidos de Norte América y Canadá a los cuales debemos de considerar como los precursores de este tipo de procedimientos y tienen una historia que data desde 1897 y 1904 respectivamente.

1894 es el año en el cual los Estados Unidos promulgan la primera ley para contrarrestar los subsidios gubernamentales fue la denominada **ley arancelaria de 1897 "antidumping duty act."** De 1916 y en 1921 se promulgo la primer ley antidumping y la "**Tariff act.**" De 1930, también conocida como "Smoot **Hawle Tariff act.**", Ley de aranceles que ha tenido diversas modificaciones siempre en defensa y para la protección de los estadounidenses.

Por su parte desde 1904 a 1968 Canadá regulo el "DUMPING" con la **Custom tariff**" y con la "**Custom Act**" (Ley de Aduanas), en 1968 se promulga la "antidumping Act" que se asimilo al código antidumping de la Ronda Kennedy del GATT. En 1984 se emite la **Special Import Measures Act**, también conocida como ley SIMA (Ley Especial de Medidas de Importación de 1984) la cual asimila los compromisos acordados en la Ronda de Tokio del GATT (1973-1979.).

Esta practica ilegal de carácter comercial y mercantil ha estado siempre orientada a defender la producción nacional de los países que incurren en ella, amparados en una reglamentación discrecional que deja a sus autoridades un amplio margen para lograr sus objetivos, pero no resulta así de conveniente para los países que son dañados por esta práctica ilegal, que en el peor de los casos termina devastando a la industria del país receptor de dicha práctica.

Por consiguiente, los gobiernos de Canadá y Estados Unidos de Norte América han sido los principales precursores de que este tipo de procedimientos que se regulen en ordenamientos multilaterales y regionales y que son asimilados en distintas formas por cada uno de los sistemas jurídicos en los cuales se encuentran reglamentados; un factor determinante que influye en mayor o menor grado a la defensa y protección de la producción nacional bajo estas condiciones y como Consecuencia del ingreso de México al GATT en 1987 y que posteriormente se transforma en la Organización Mundial de Comercio (OMC), se inicia la apertura comercial de nuestro País y que a su vez provoco la importación masiva de mercancías de origen y procedencia extranjera al mercado interno de nuestro país, y no siempre bajo condiciones leales de comercio. Por lo que fue necesario aplicar la regulación internacional que en mercado internacional es utilizada (Código Antidumping), que establece los mecanismos jurídicos aplicables para contrarrestar los efectos nocivos de las prácticas desleales de comercio internacional y de su respectiva sanción (derechos Antidumping) aún cuando se evita él sierre de fronteras.

El 15 de abril de 1994 al terminó de la Ronda de Uruguay los ministros de ciento veinticinco países firmaron el acta final de Marrakech que en su artículo primero reconoce él establecimiento de la Organización Mundial de Comercio.

El 30 de diciembre de 1994 entran en vigor todos los acuerdos y la vigencia de la (OMC), en el Derecho mexicano; incluyendo los acuerdos que regulan lo relativo en materia de prácticas desleales de comercio que son el dumping o discriminación de precios como se conoce en nuestra legislación y las subvenciones, además de las medidas para contrarrestarlas como son los derechos antidumping y las cuotas compensatorias respectivamente.

Es así como se inicia en nuestro país la regulación de la discriminación de precios y las subvenciones además de la incansable tarea que han emprendido nuestros gobiernos a lo largo de la historia para frenar o por lo menos contrarrestar en medida de lo posible el daño que ha causado y sigue causando dichas prácticas a nuestro mercado interno. Motivo por el cual analizaremos más

adelante la forma en la cual se encuentran reguladas dichas prácticas en nuestros ordenamientos jurídicos.

1.3. EL CONCEPTO DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

El artículo 28 de la ley de Comercio Exterior señala este concepto y establece que es: *“La importación de mercancías en condiciones de discriminación u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia que causen o amenacen causar daño a la producción nacional.”*³

Por consiguiente las practicas desleales reguladas por dicho marco jurídico son: la discriminación de precios conocida en el marco de comercio internacional como “dumping”, y las subvenciones; es por tal motivo que para determinar la existencia de una práctica desleal, debe de efectuarse una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto por la ley de comercio exterior, su reglamento y los ordenamientos internacionales aplicables en la materia.

Podemos mencionar en cuanto ha estos ordenamientos al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1993; el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993; el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (Acuerdo Antidumping); el acuerdo sobre subvenciones y derechos compensatorios de la Organización Mundial de Comercio; el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; las reglas del procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio; el Código de Conducta para panelistas; y por último el acuerdo por el que se establecen las reglas de origen a mercancía con cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994.

³ Artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior, Diario oficial de la Federación 30-04-93.

Como hemos podido apreciar los ordenamientos que regulan estas prácticas desleales de comercio son muy variados, pero todos y cada uno de ellos tienen como finalidad proteger a los productores de cada país en el cual son aplicables dichos ordenamientos jurídicos.

Resulta importante identificar tres elementos por cada una de las especies de las prácticas desleales de comercio. En primer termino para el dumping, debemos señalar: "*La Discriminación de precios, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y la relación causal*"; mientras que para la subvención son: *subsídios, el daño o amenaza de daño a la producción nacional y su relación causal*; identificando que se conjugan estos elementos se aplicara una cuota compensatoria⁴ a los importadores que introduzcan al país las mercancías investigadas que posteriormente serán analizadas.

1.4. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

De la definición legal desprendida del artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior se pueden analizar los siguientes elementos: la conducta, el daño a la producción domestica y la relación causal.

1.4.1. Conducta.

La práctica desleal tiene su origen, se diseña, se implementa y ejecuta desde el país exportador, la ley la hace configurar como la importación y no la exportación, lo que obedece a diversas razones entre las que podemos señalar: la sujeción del importador a las leyes mexicanas y al hecho de que la práctica ejecutada en el extranjero, por si misma, no afecta al país sino hasta que la mercancía sea importada a territorio nacional. Por consiguiente el sujeto Activo en las prácticas desleales de comercio es el **Importador** al ordenar que: "*las personas físicas o morales*

⁴ La cuota compensatoria se encuentra definida en el artículo tercero de la Ley de Comercio Exterior y se entiende que son aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en su país de origen conforme a lo establecido por la citada ley.

*que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto por esta ley*⁵ ; Lo que ratifica el artículo 89 de la citada ley cuando señala que “los importadores o consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente los montos de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas o de salvaguarda, y a pagarlas junto con los impuestos al comercio exterior, sin perjuicio de que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 y las cuotas compensatorias definitivas conforme a la fracción tercera del artículo 98”.

1.4.2 El daño a la producción domestica o la amenaza de daño.

Para poder adoptar medidas compensatorias hay que demostrar que existe una relación de causalidad entre el daño a los productores nacionales y la práctica de “dumping o subvención.

Se entenderá por daño a la producción nacional, el menoscabo o perjuicio importante existente, así también como a una amenaza de daño, real e inminente o a un retraso sensible en la creación de una producción nacional.

La determinación del daño debe fundarse en hechos e información objetiva y no en conjeturas o posibilidades remotas. Para ello y entre otros aspectos, hay que examinar el volumen de importaciones con discriminación de precios o subvención, su impacto sobre los precios del valor del producto similar a un valor normal de comercialización. Hablando del valor normal el artículo 31 de la ley de comercio exterior establece: “que dicho valor de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales; sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen o cuando tales ventas no

⁵ Artículo 28, ley de comercio exterior, Diario Oficial de la Federación del 30-04-93

permitan una comparación válida, se considerará como:" valor normal en el orden sucesivo:

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada al país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser más alto, siempre que sea un precio representativo;

II. El valor reconstituido en el país de origen que se obtendrá de la suma de costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, las cuales deberán responder a operaciones comerciales normales en el país de origen.⁶

Cabe señalar que a las prácticas desleales de comercio internacional se les suele clasificar en dañinas y no dañinas dependiendo de lo cual serán punibles o no punible, de las cuales las punibles serán aquellas que ocasionen o amenacen causar un perjuicio importante a la industria interior o doméstica del país importador es decir que serán punibles las dañinas o depredatorias.

En el caso de la legislación mexicana en el artículo 29 de la ley de comercio exterior en su primer párrafo establece: "La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realiza a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de comercio exterior y las disposiciones reglamentarias que emanan de la misma".⁷

Cuando la secretaria de Economía comprueba el daño o la amenaza de daño entre el país de origen o de procedencia de las mercancías y nuestro país y se encuentra establecida una relación de reciprocidad y aún cuando no existe dicha reciprocidad la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de comprobar si causan o amenazan causar daño a la producción nacional. Mientras que el artículo 39 de la ley reglamentaria establece que:

⁶ Artículo 31 de la Ley de comercio exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30-04-93.

⁷ Artículo 29 de la Ley de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30-04-93

“ Daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufran o puedan sufrir la producción nacional o que obstaculice el establecimiento de nuevas industrias”⁸

Con relación a esta cita podemos comentar los innumerables casos a los cuales se enfrentan nuestros productores en todas las ramas de la industria, en especial la industria textil y manufacturera en los cuales algunos industriales se han visto obligados a cerrar sus empresas o en el mejor de los casos venderlas a empresarios extranjeros que valiéndose de la presión que significa competir en condiciones comerciales desleales de parte de empresas coreanas que han inundado el mercado interno con sus mercancías que gracias al bajo costo de producción de cada uno de sus productos pueden reducir los costos de venta, trayendo como consecuencia la incapacidad de los productores mexicanos para competir en esas condiciones de desigualdad.

Otro caso no menos grave y que debe ocupar la atención tanto del gobierno mexicano como de la ciudadanía en general es el de los productores agrícolas que debido a la falta de atención de parte de las autoridades para impulsar una infraestructura que realmente saque del olvido tan prolongado que ha sufrido dicha industria por tantos años y a la apertura comercial que desde su anexión a la Organización Mundial de Comercio y la firma de los tratados de libre comercio en especial el que tenemos signado con Estados Unidos y Canadá también conocido con las siglas TLCAN y que en uno de sus clausulados establece la desgravación de los productos agrícolas para los países miembros del mencionado tratado, marcando así el inicio del declive del campo mexicano que ya se encontraba en una situación insostenible de olvido y marginación.

⁸ Artículo 39 de la Ley de comercio exterior, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30-04-93

1.4.3 La Relación Causal De La Práctica Desleal-Daño.

Esta relación causal entre la práctica desleal-daño se encuentra establecida en el artículo 39 segundo párrafo de la citada ley, el daño a la industria doméstica debe ser consecuencia directa y sin duda de las importaciones en condiciones de alguna de las especies de la práctica desleal. Para comprender de una manera más esquematizada dicha relación causal analizaremos la siguiente ecuación:

$$\underline{\text{A}} \quad \underline{\text{C}} \quad \underline{\text{B}} = \text{cuota compensatoria.}$$

En donde: **A** es discriminación de precios y/o subvención;

B Amenaza de daño o daño

C Relación causal

Podemos determinar que la relación causal entre la práctica desleal de comercio, el daño o amenaza de daño se da cuando una mercancía determinada entra a territorio nacional bajo alguna de las dos modalidades de las prácticas desleales de comercio; ya sea por que se encuentre en condiciones de discriminación de precios también conocidos como dumping o subvención. Dicha relación se establece por el daño o amenaza de daño que se causa a la producción nacional por la introducción de mercancías en dichas condiciones y que dan como resultado el establecimiento de cuotas compensatorias que como su nombre lo indica se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o aquellos productos que son subvencionado por parte de su país de origen. Las medidas antidumping se han creado con la única finalidad de contrarrestar en lo posible el daño que sufren las industrias con motivo de la deslealtad comercial de la que son objeto por parte de sus competidores comerciales.

Hemos mencionado a lo largo de este capítulo lo que es la práctica desleal de comercio y las consecuencias que acarrea, pero no se ha realizado un análisis de las clases de prácticas desleales en las cuales se pueden incurrir.

1.5 CLASES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO.

Las prácticas desleales de comercio reguladas por el marco normativo internacional y nacional son la discriminación de precios también conocido como dumping y la subvención y que por tal motivo analizaremos; aun cuando solo conceptualizaremos lo que es la discriminación de precios a diferencia de las subvenciones que analizaremos con mayor profundidad en este capítulo.

1.5.1. Discriminación de precios o dumping

Por dumping o discriminación de precios se entiende toda exportación a un precio inferior al de venta en el mercado interno o a los costos totales de producción. La Organización Mundial de Comercio exige que este precio domestico debe de ser comparable al de exportación reflejando operaciones comerciales normales es decir a un valor normal. Por tal motivo consideramos de vital importancia establecer la diferencia que existe entre el valor normal de mercancías y las operaciones comerciales normales estableciendo en primer termino que el valor normal de mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno en el país de origen en el curso de las operaciones normales de dicho producto destinado al consumo en el país exportador.

Por otra parte hay que establecer que las operaciones comerciales normales se entienden como aquellas operaciones comerciales que reflejan las condiciones del mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un periodo administrativo determinado entre compradores y vendedores independientes (Artículo 32 LCE); en la práctica equivale ha vender a precios determinados en distintos mercados a precios que no cubren todos los costos de producción.

1.5.2. Subvención.

Según la WTO la subvención se da cuando: *“existe una contribución financiera de un organismo público o de gobierno del país de origen, tal que represente un beneficio a favor del productor o exportador según sea el caso”*⁹

También se considera subvención la acción de un gobierno que introduzca a una entidad privada a proveer de beneficios a terceros.

Hablando de subvenciones debemos de tocar un aspecto fundamental de la subvención que son los subsidios y cabe hacer algunas observaciones con relación a los impactos que sufren las áreas económicas. Desde el punto de vista económico, una subvención es: *“todo programa o práctica gubernamental que beneficia a ciertas empresas o sectores y que incrementa su rentabilidad”*¹⁰

En una economía abierta y multilateral, estas prácticas crean una brecha entre los precios internos y externos.

Para la organización mundial de comercio en su acuerdo sobre subvenciones y derechos compensatorios, se entiende por subsidio a toda contribución financiera oficial o de una agencia pública, a través de una transferencia de fondos (garantías, préstamos e infusiones de capital), o de pasivos (garantías de préstamos), de ingresos fiscales no prohibidos o de la provisión de bienes o, servicios distintos a los de la infraestructura en general, que opera directamente o indirectamente para incrementar las exportaciones o de disminuir las importaciones; para ser susceptibles de compensación.

El acuerdo establece tres categorías de subvenciones: *“Subvenciones prohibidas, subvenciones recurribles y subvenciones no recurribles”*.¹¹

A continuación realizaremos un análisis de cada una de las distintas clases de subvenciones.

•Subvenciones Prohibidas

Son aquellas cuya concesión esta supeditada al logro de determinados objetivos de exportación o a la utilización de productos nacionales en vez de

⁹ www.wto.org/spanish/cncc/publicacionesh/news-s/pr259-s.htm.27-03-03.

¹⁰ www.mecom.gob.a/aniversario/1delgado/htm.29-03-03
www.wto.org/informe/htm.

productos importados. Esta prohibidas específicamente porque están destinadas a distorsionar al comercio internacional y, por consiguiente es probable que perjudiquen al comercio de los demás países. Pueden impugnarse mediante el procedimiento de solución de diferencias si se confirma a través de este procedimiento que la subvención que figura entre las prohibidas debe suprimirse inmediatamente.

•Subvenciones Recurribles

Cuando se trata de una subvención comprendida en esta categoría el país reclamante tiene que demostrar que dicha subvención tiene efectos desfavorables para sus intereses. De no ser así se autoriza la subvención; en el acuerdo se definen tres tipos de perjuicio que las subvenciones pueden causar: en primer termino pueden causar un daño a alguna rama de la producción nacional; en segundo lugar pueden perjudicar a los exportadores rivales de otro país cuando unos y otros compitan en terceros mercados; y por ultimo las subvenciones internas de un país pueden perjudicar a los exportadores que traten de competir en el mercado interno de dicho país.

•Subvenciones no recurribles.

Pueden ser subvenciones específicas o no específicas para actividades de investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, asistencia para regiones desfavorecidas, o ciertos tipos de asistencia para adaptar instalaciones existentes a nuevas leyes o reglamentos sobre el medio ambiente.

"Las subvenciones no recurribles en ningún caso pueden ser impugnadas en el marco de solución de controversias, otra diferencia es que no pueden imponerse cuotas compensatorias a las importaciones subvencionadas bajo esta categoría "¹² no obstante estas subvenciones tienen que cumplir condiciones estrictas.

Una vez analizadas las subvenciones y las distintas clases de las mismas, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. La subvención puede desempeñar una importante función en los países en desarrollo y colaborar en la transformación de las economías de planificación centralizada en economías de mercado;

¹² www.omc.comex.go/c/publicaciones/ciclo/2001.27-03-03

2. La reacción ante las subvenciones suele ser la imposición a las importaciones de un derecho compensatorio a diferencia del dumping en el cual se establecen derechos antidumping.

3. Estos derechos compensatorios se imponen a mercancías procedentes de países concretos.

4. La subvención es cometida por un gobierno u organismo gubernamental el cual actúa, ya sea subsidiando directamente las subvenciones o bien exigiendo a las empresas otorguen subvenciones a determinados clientes, y por ultimo;

5. En el caso de las subvenciones, los gobiernos actúan de ambos lados: es decir, por una parte otorgan subvenciones y por la otra adoptan medidas contra las subvenciones de los demás. Por consiguiente el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias somete a la disciplina tanto a las subvenciones como a las reacciones que estas provocan.

1.6 LA REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA DESLEAL EN MÉXICO.

En nuestro sistema jurídico, la práctica desleal de dumping y la subvención fue regulada por primera vez en base al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente: *“ Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de política la circulación en el interior de toda la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia...”*¹³, por otra parte ese mismo artículo en su segundo párrafo establece las bases de lo que posteriormente sería la ley de comercio exterior y que a la letra dice: *“ El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir o para prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de los productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de*

¹³ Artículo 31, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, IFE, 4ta edición, México 2000.

*regular el comercio exterior; la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de la realización de cualquier otro propósito en beneficio del país*²¹⁴

A partir de la ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Comercio Exterior la Ley de Comercio Exterior; algunas de las características de esta ley son las siguientes."Señala como actores a quienes representen el 25% de la producción nacional de las mercancías idénticas o similares a las que pretendan introducir bajo estas condiciones y fija, además los requisitos de la demanda (Artículo 10), la denuncia es presentada a la Secretaría de Economía, la cual dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles la resolución provisional mediante dicha resolución se fijará una cuota compensatoria provisional si es que procede y continuara la investigación administrativa sobre la practica desleal.

El reglamento de la Ley de Comercio Exterior, capítulo VI; El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT (acuerdo Antidumping) y el acuerdo sobre subvenciones y derechos compensatorios de la Organización Mundial de Comercio; así como el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Las reglas del procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio; El código de conducta para panelistas y el acuerdo por el cual se establecen las reglas de origen a mercancías con cuotas compensatorias (Diario Oficial de la Federación del (31 de mayo de1994).

1.7 La reglamentación internacional de las prácticas desleales.

El estudio sobre las prácticas desleales de comercio exterior y las medidas para impedirlos o por lo menos contrarrestarlos debe comprender el análisis de otras legislaciones y las normas internacionales que regulan esta materia como en el caso de las siguientes legislaciones que mencionaremos ya que tienen una relación muy estrecha con nuestro derecho y con el tema y que a lo largo de toda la tesis utilizaremos.

- Acuerdo Antidumping

¹⁴Idem.

- Acuerdo sobre Subvenciones y cuotas compensatorias
- Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y comercio de 1994.
 - Acuerdo sobre salvaguardias
 - Acuerdo sobre normas de origen.
 - Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994.
 - Acuerdo sobre agricultura
 - Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
 - Legislación estadounidense
 - Tratado de Libre Comercio de América del Norte
 - Ley de la Unión
 - Reglas de procedimiento del artículo 1904 del TLCAN.

Con estos ordenamientos jurídicos los estados buscan dar los lineamientos que se deben de seguir en la práctica del comercio internacional, para regular de manera interna y externa las practicas desleales y frenar los daños que provocan en mayor o menor grado a cada uno de los sectores de la producción nacional y, en medida de lo posible subsanar o reparar los daños que causan tanto la discriminación de precios como las subvenciones a través del establecimiento e imposición de Derechos antidumping y de Derechos Compensatorios respectivamente.

SEGUNDO CAPÍTULO

EL ANALISIS DE EL DUMPING EN MATERIA NACIONAL E INTERNACIONAL.

El termino dumping como tal, en la legislación mexicana, no se encuentra contemplado debido a que se trata de una palabra anglosajona, y que es utilizada indistintamente en la práctica del comercio internacional en el ámbito mundial; Pero esto no significa la falta de reglamentación en la materia, simplemente que en nuestra legislación se encuentra regulada con el nombre de discriminación de precios; pero debido a las razones anteriormente planteadas, a partir de este momento en nuestro trabajo de investigación manejará el termino "Dumping".

En otro orden de ideas, mencionaremos en primer termino una serie de decisiones que fueron tomadas por el Gobierno mexicano para lograr el florecimiento de una infraestructura comercial y que como consecuencia trajo consigo los primeros casos de Dumping en nuestro país; en primer lugar hablaremos de la decisión tomada por el gobierno mexicano en 1986 de formar parte del GATT, y posterior mente en los años de 1992 y1994 de la firma de los tratados de libre comercio, que han sido utilizados como un instrumento de la política comercial del país; y, que resulta ser el primer acercamiento para llegar aun acuerdo comercial, es con República Chilena y paralelamente se iniciaron los trabajos de negociación para la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, también conocido con las siglas de **(NAFTA, TLCAN)**; que entra en vigor el 1de enero de 1994.

Posteriormente realizaremos un análisis de los acuerdos multilaterales más importantes que hemos realizado con nuestros principales socios comerciales. Los acuerdos de libre comercio que México tiene suscritos no son más que un instrumento de la política comercial, es decir que son herramientas de utilidad para lograr el cumplimiento de los objetivos de la política económica que en su conjunto plantea la apertura de las fronteras, para en un futuro lograr la unificación

de las economías a nivel mundial; y que sirvan de base para la política comercial que el Gobierno Federal mexicano decida implementar para nuestro país.

Ahora bien los tratados de libre comercio son definidos como: el conjunto de reglas, que intenten ordenar el comercio de bienes o servicios hacia una zona de libre comercio por un lado; y, por el otro una lista de productos, condiciones de liberación comercial de todas las áreas que involucran este tipo de acuerdos que México ha negociado.

Pero con motivo de esta apertura comercial ciertos países con los que negociamos no realizan prácticas comerciales del todo leales, por lo cual buscamos que sea tipificado el delito de dumping o discriminación de precios que es el tema central de este trabajo de investigación.

2.1. DUMPING.

Es el término usado en el comercio internacional para calificar la venta de un producto en moneda extranjera, a precios más bajos que el mismo costo de producción o por lo menos inferior a aquel al que es vendido en el mercado interno del país de origen. Esta práctica introduce un elemento de práctica desleal en los mercados internacionales; motivo por el cual muchos países adoptan leyes autorizando la imposición de gravámenes especiales "antidumping". De ahí que el "Dumping" se haya convertido en una amenaza para las economías nacionales y mundiales.

Doctrinariamente el dumping lo podemos definir de la siguiente manera: la difundida obra de Kramer, Darlin y Rott **Comercio Exterior**,¹⁵ expone que "el dumping, consiste vender un producto en el mercado a un precio más bajo que aquel al cual se vende en otro"¹⁵

Mientras que la Ley de Comercio Exterior establece que: "esta importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior al de su valor normal"¹⁶

¹⁵ www.comunidadandina.org.27-03-03

¹⁶ Artículo 30, Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30-07-93.

Por lo tanto, podemos definir al dumping como una práctica desleal que es cometida por ciertos sectores productivos entre los que podemos mencionar la industria textil, el sector ganadero, la industria del calzado, etc.; y consiste en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior al de su valor normal. (Precio exwork – fábrica) y que daña o amenaza dañar seriamente la producción nacional de artículos idénticos o similares.

2.2. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO Y SU FUNCIÓN.

La Organización Mundial de Comercio tiene como objetivos Principales, la actividad comercial y económica que deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable además de un constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva, así mismo lograr acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales.

Por otra parte busca que los países en desarrollo y especialmente los menos adelantados, obtengan en buena medida un aumento considerable del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico, además de facilitar la aplicación, administración y funcionamiento de su propio acuerdo constitutivo y de los acuerdos multilaterales que en materia de comercio realicen; cabe recordar que dentro de esos acuerdos se encuentra el Acuerdo General de Aranceles y comercio mejor conocido como acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos compensatorios entre otros y que son los que utilizamos con mayor frecuencia en cuanto a lo que se refiere en materia de prácticas desleales de comercio, pues son los parámetros que han servido de base a las legislaciones de los países miembros de la Organización Mundial de comercio; y que han sido adecuados para cada una de las leyes en los distintos Estados en particular.

2.3. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO Y EL DUMPING

Las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio han contribuido a formar un código de política comercial; principalmente la forma en que se debe encarar el dumping. Una materia de gran importancia es la manera en que la OMC, trata la práctica desleal de comercio antes mencionada, a través de los múltiples acuerdos con los que cuenta dicha organización y que regulan el dumping, los derechos antidumping y las cuotas compensatorias.

En primer termino debemos mencionar el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que define al dumping dentro del comercio internacional como: *“la acción de vender en el extranjero, un producto por debajo de su valor normal en el mercado nacional, no necesariamente por debajo de su costo, durante un periodo prolongado”*¹⁷

Por otra parte, debemos mencionar entre los daños que la discriminación de precios ocasiona o puede llegar a ocasionar es el deterioro de las economías nacionales en general, pues conduce a la eliminación injustificada en términos de competitividad, de empresas eficientes que son motor de desarrollo y empleo.

Por ejemplo, permite que una empresa, eficiente o ineficiente, haga quebrar a sus competidores y se quede con el mercado, si cuenta con el suficiente capital para financiar ventas a precios que contienen una pérdida o una falta de lucro.

Por tal motivo surge el Código Antidumping el cual analizaremos en el siguiente punto.

2.4. ORIGEN DEL CÓDIGO ANTIDUMPING

El primer antecedente de la ley antidumping es en Canadá en 1904; este país había llevado hasta esa fecha una larga historia de restricciones al comercio como un factor de protección para su incipiente industria nacional. La legislación que se aprobó autorizó imponer un derecho especial a aquellos bienes importados al

¹⁷ www.nortropic.com/gerencia/g315/um.htm.

Canadá para los cuales el precio de importación o venta fuera menor al “justo” valor del mercado.

Esta Norma encontraba justificación en el poder de monopolio de los exportadores, las disposiciones de excedentes de producción y las interacciones de los agentes de crecimiento económico que operan en un mercado. Pero es hasta 1921 cuando la legislación antidumping encuentra su mayor difusión y se extiende con mayor rapidez por Estados Unidos y el continente Europeo; esta expansión y recuperación obtuvo como respuesta un fuerte y generalizado sentimiento en contra de los monopolios.

Razón por la cual resulta interesante ver como estas legislaciones se fueron transformando en instrumentos de regulación dentro del marco de las importaciones. Por tal motivo de una manera lenta pero constante se fueron dictando un conjunto de normas jurídicas que pugaban por una competencia leal y a su vez brindaban la protección a los productores nacionales y extranjeros ante las conductas desleales de comercio que tenían que enfrentar por parte de sus competidores comerciales debido a la introducción de sus productos a nuestro territorio y que son vendidos a precios muy por debajo de su valor normal y que además traen como consecuencia el daño de la producción nacional.

Por consiguiente los legisladores se vieron en la necesidad de crear una Ley Antidumping dentro de un contexto definido, y que establece como un requisito fundamental la demostración del daño a la competencia; motivo por el cual la mencionada ley se convirtió en muy poco tiempo en el eje central para regular el control de las importaciones realizadas en condiciones de Práctica Desleal de Comercio.

2.5. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO Y SU CÓDIGO ANTIDUMPING.

El Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial De Comercio es una herramienta de carácter transitorio a una sobre tasa arancelaria que busca frenar la práctica desleal de comercio en su modalidad de dumping.

El artículo VI del GATT de 1994 establece literalmente lo siguiente: *“las partes contratantes reconocen que el dumping que permite la introducción de las mercancías o productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de la producción existente de una parte contratante o sí retrasa de una manera importante la creación de una nueva rama de la producción nacional”*¹⁸

Pero hablando en términos generales el acuerdo de la ahora OMC autoriza a los gobiernos a adoptar medidas contra el Dumping cuando se ha cometido un daño importante a la rama de la producción nacional por parte de la competencia.

Pero para adoptar dichas medidas el gobierno tiene que estar en condiciones de demostrar que el dumping se ha llevado a cabo, además se debe de calcular el daño es decir por que porcentaje es más bajo el precio de exportación en comparación con los precios del mercado interno del exportador, y demostrar que el dumping está causando daño.

Estas medidas Antidumping en algunas legislaciones son tomadas de oficio, es decir, a iniciativa de la autoridad sin necesidad de que medie alguna denuncia de la parte interesada. La organización Mundial de Comercio en su artículo sexto autoriza a los países a adoptar medidas contra el dumping, por regla general, la medida antidumping consiste en establecer unos derechos de importación adicional a un producto determinado de un país exportador determinado para que el precio de dicho producto se aproxime al valor normal o para resarcir el daño causado a la producción nacional en el país importador.

¹⁸ Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del acuerdo general de aranceles aduaneros y de comercio de 1994.

Existen muchas maneras diferentes para calcular si un determinado producto es objeto de dumping. El establece tres formas para calcular el valor normal cuando sea:

1. menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo de un país exportador;

2. a falta de dicho precio en el mercado interior de éste último país, si el precio del producto exportador es;

- Menor que el precio comparable más alta para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

- Menor del costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y el concepto de beneficio.

Las medidas antidumping sólo se pueden aplicar si el dumping perjudica a la industria en el país importador: Por lo tanto, en primer término se debe realizar una investigación en donde se deben de evaluar todos los factores económicos que guardan relación con los que guardan relación con la situación de la rama de producción en investigación; si dicho análisis demuestra que se está realizando la práctica desleal de comercio conocido con el nombre de dumping y que dicha rama de la producción nacional está sufriendo un perjuicio, una vez demostrados todos y cada uno de los elementos que conforman dicha práctica la empresa exportadora puede comprometerse a aumentar su precio hasta llegar a un nivel previamente acordado a fin de evitar la aplicación de un derecho antidumping.

En conclusión, el Acuerdo Antidumping, introdujo las siguientes modificaciones aquellas legislaciones que regulan el dumping a nivel mundial:

- Normas más detalladas para calcular la cuantía del dumping.
- Normas más detalladas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones antidumping.

- Normas sobre aplicación y duración (normalmente cinco años), de las medidas Antidumping.

- Normas especiales para los grupos determinados encargados de resolver las diferencias, en cuestiones antidumping.

2.6. LEGISLACIONES ANTIDUMPING.

Como hemos podido apreciar, gracias a la Organización Mundial de Comercio y al establecimiento de un Código Antidumping y que ha servido de base para dictar las reglas que deben seguir los miembros de la organización para evitar la práctica desleal de dumping y si alguno de los miembros incurre en dicha situación, dicta las medidas que se tomarán para contrarrestar y frenar los efectos negativos que dicha actividad ocasiona o puede ocasionar a la rama de la producción nacional; además que ha servido como modelo para las distintas legislaciones que han adoptado diversos países en la materia de dumping.

2.6.1. Legislación Mexicana.

Como hemos analizado en el primer capítulo el Derecho Mexicano establece las normas generales y en lo particular sobre la práctica desleal de comercio conocida en México como discriminación de precios, esta práctica desleal se encuentra regulada en la Ley reglamentaria del artículo 131 constitucional, conocida como la Ley de Comercio Exterior, y entre lo que se establece en esta ley con respecto al tema que estamos tratando define el concepto de dumping en su artículo 30 de la Ley: El cálculo del monto de la discriminación de precios, las bases para hacer comparables el precio de exportación de México y el precio de una mercancía idéntica o similar de importaciones originarias de países con una economía centralmente planificada, es por tal motivo que la Ley de Comercio Exterior y su reglamento regulan la práctica desleal de comercio en sus dos clases (discriminación de precios y las subvenciones).

Por otra parte, para que se considere que se está en presencia de una discriminación de precios debe reunirse simultáneamente tres elementos: En primer término la discriminación de precios, el daño o la amenaza de daño y por último la relación causal y que enseguida analizaremos.

A. La Discriminación de Precios se encuentra reglamentada en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior que establece: “la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior de su valor normal”.

De esta definición podemos desprender la siguiente fórmula para su análisis:

DP = VN – PE; donde

DP es igual a discriminación de precios

VN es igual al valor normal

PE es igual al precio de exportación

El artículo 31 de la Ley establece que el valor normal de las mercancías exportadas a México es el valor de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones normales.

De este concepto consideramos importante analizar la diferenciación entre lo que se entiende por una mercancía idéntica y una similar.

En primer término la *mercancía idéntica* es definida como “aquellos productos que son iguales en todos sus aspectos al producto investigado”¹⁹; mientras que por mercancía similar se debe entender que son aquellos productos, que aún cuando no sean iguales, en todos los aspectos tengan características y una composición semejante, lo que les permita cumplir con la misma función y ser comercialmente intercambiable con los que se compara.

¹⁹ Artículo 37, fracción I, Reglamento de la ley de Comercio Exterior, DOF 30-12- 93

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de mercancías idénticas o similares en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida se considerara como valor normal, en orden sucesivo:

I. El precio de una mercancía idéntica o similar en el país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto siempre que sea un precio representativo, o

II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtenga de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable los cuales deberán responder a las operaciones comerciales normales en el país de origen.

Por otra parte cuando las mercancías sean exportables a México de un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor de origen será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Mientras que el precio de exportación constituye el margen de discriminación, el cual será estimado y calculado conforme a los procedimientos establecidos.

B. EL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Para analizar el segundo elemento consideramos importante saber que establece la ley para conceptuar a la producción nacional.

Ahora bien, "se entiende por producción nacional cuando dicho producto abarque por lo menos el 25% de la producción de un país de la mercancía de que se trate"²⁰

Sin embargo, cuando alguno de los productores este involucrado con los exportadores o importadores, se considerará que se cumple con el 25% de la producción de los productores restantes de la mercancía investigada; una vez definido lo que se entiende por producción nacional podemos definir al daño como:

"La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o dicha producción de la mercancía o mercancías de que

²⁰ Artículo 40, primer párrafo, Ley de Comercio Exterior 30- 07- 93

se trate; mientras que la amenaza de daño es: el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional.”²¹

Corresponde a la Secretaría de Economía determinar cuando existe daño o una amenaza de daño a la producción nacional; la Secretaría tomara en cuenta:

I. El volumen de importación de mercancías objeto de dumping, para determinar si ha habido un aumento considerable a las mismas en relación con la producción o, el consumo interno del país

II. El efecto que causa o puede causar sobre los precios en el mercado interno, debido a la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios, y;

III. El efecto dañino causado a los productores internos de las mercancías idénticas o similares que son introducidas en condiciones de dicha practica desleal.

C. LA RELACIÓN CAUSAL.

Debe existir una relación causal entre las importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios y la existencia de un daño o la amenaza del mismo, a la producción nacional para que se pueda configurar el dumping, pues de lo contrario no podría ser demostrado el daño que presumiblemente se ha causado por la introducción de mercancías en condiciones de dicha práctica desleal.

Como consecuencia de la discriminación de precios se establecen cuotas compensatorias; y a continuación las analizaremos brevemente.

²¹ Artículo 41, ley de comercio exterior, DOF 30 -07 - 93

La Cuota Compensatoria

Este término ha sido adoptado en nuestro sistema jurídico tanto para la discriminación de precios como para la subvención, diferenciándose de los esquemas internacionales que establecen **Antidumping duty** (derecho antidumping) y **Countervaly duty** (derecho Compensatorio).

Ahora bien podemos definir a la cuota compensatoria en la discriminación de precios (Dumping) como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; esta cuota compensatoria puede tener un carácter provisional y uno definitivo

Una vez realizada la investigación por parte de la Secretaría de Economía, ya sea a petición de parte o de oficio por parte de la secretaría, una vez impuestas las cuotas compensatorias, estarán vigentes durante el tiempo que subsista la práctica desleal de "dumping" o discriminación de precios y deberá de realizarse una revisión anual a petición de parte o de oficio por parte de la Secretaría en cualquier tiempo; en todo caso las cuotas compensatorias no podrán exceder un plazo mayor de cinco años, si ninguna de las partes solicita su revisión.

Esta cuota compensatoria cumple con la función de resarcir en medida de lo posible el daño ocasionado por la discriminación de precios.

Aun cuando esto es solo en teoría pues en la práctica es sumamente difícil que a los productores afectados por dicha práctica les llegue el beneficio de esta cuota compensatoria, ya que el trámite está lleno de burocracia y es muy largo; pues el productor que se encuentre afectado por dicha práctica desleal debe de estar en el padrón de productores del ramo industrial de que se trate, con el que cuenta la secretaría de economía, demostrar que ha sido afectado económicamente por dicha práctica; y, aún cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por la secretaría de Economía y los exigidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público están en espera de que esta última les entregue la suma económica a la que son acreedores de acuerdo al monto del daño al que han sido sometidos.

2.6.2. La Legislación del MERCOSUR y el Dumping

El MERCOSUR tiene como objetivo primordial la construcción de un mercado común con libre acceso y circulación de bienes, personas, servicios y capitales. A ese fin el modelo de integración escogido de mercancías abiertas con participación internacional constituyen la respuesta estratégica de la región a las restricciones planteadas por la globalización mundial y a la proliferación de bloques comerciales en las economías más desarrolladas.

Como parte integrante de la resolución del potencial conflicto entre el fortalecimiento económico del regionalismo y de las reglas multilaterales del comercio internacional sostenidas por la Organización Mundial de Comercio y de su amplia aceptación internacional, en relación con la aplicación de los regímenes antidumping y antisubvenciones el MERCOSUR requiere incorporar nuevos elementos que tomen en cuenta no sólo la letra sino, también el espíritu de la Ronda de Uruguay del GATT.

En esa línea y en especial para el comercio intrazona resulta preciso instrumentar nuevas y más estrictas reglas en las cuales se establezcan procesos de investigación con la finalidad de reducir la discrecionalidad; promover umbrales cuantitativos mínimos en ciertos indicadores que garanticen una pro competencia de los instrumentos y contar con un mecanismo dinámico a escala nacional para la solución de controversias.

Un comprobante de la unión aduanal es asegurar el acceso efectivo a los mercados de los socios. Aún cuando el MERCOSUR ha realizado avances notorios en este aspecto hasta el presente, persisten numerosas regulaciones y barreras nacionales que restringen el libre comercio de bienes. Este trabajo asume, a diferencia de otros enfoques que los regímenes antidumping y antisubvenciones constituyen regulaciones necesarias para el comercio intrazona en un periodo más amplio de transición.

El acceso libre a los mercados de los socios comerciales se construye, entre otros elementos, a través de estructuras de incentivos que –en el ámbito nacional– sean simétricas para todos los Estados parte. Este es uno del déficit más marcado que presenta el MERCOSUR en la actualidad, y que lo aleja del camino seguido en otros acuerdos de integración, en particular como el establecido en la Unión Europea.

La problemática se ha agudizado desde la década de 1990, a partir de la divergencia con relación al tratamiento de los subsidios en la Argentina y Brasil, los socios principales del acuerdo regional. Mientras que el argentino recortó algunos beneficios promocionales vigentes, por su parte Brasil implementó sucesivas medidas de estímulo directo tanto en el financiamiento en las exportaciones como en términos de los incentivos fiscales para la localización de nuevas inversiones.

Es de resaltar que el tratado de asunción de 1991 y en los protocolos posteriores de los Estados partes del MERCOSUR se han comprometido a no incentivar las exportaciones intrazona con excepción de la devolución o exención de los impuestos indirectos y de los regímenes aduaneros especiales, con ciertas restricciones. En cuanto a los subsidios para importaciones extrazona, en tanto, se acordó cumplir con las reglas de la Organización Mundial de Comercio, absteniéndose de aplicar incentivos cambiarios y posibilitando el uso de mecanismos como el draw. Back y la admisión temporal.

Por su parte los acuerdos de integración establecieron para el comercio intrazona que los socios podrán otorgar financiamiento de largo plazo únicamente sobre las exportaciones de bienes de capital, y en condiciones y en tasas de interés compatibles con los niveles internacionales. En las sucesivas rondas de negociación regional, Brasil mantuvo la postura de que existir asimetrías en el uso de las líneas oficiales de crédito en cada Estado miembro, estas deben ser analizadas por el comité técnico encargadote las políticas públicas que distorsionan la competitividad.

En cuanto a los efectos de estas subvenciones y sobre la posibilidad de implementar un régimen común intrazona. Brasil y el resto de los socios del

MERCOSUR entorpecen en la actualidad la elaboración del reglamento común sobre Subvenciones y medidas compensatorias para productos de extrazona. Brasil pretende implementar un proyecto restrictivo y con múltiples requisitos en estas investigaciones.

A este conflicto se adiciona, entre otros, el problema de cómo enfrentar la internación de las normas creadas por el MERCOSUR a las diferentes legislaciones nacionales existentes en materia de dumping y subvenciones. En tal sentido, la revisión de los antecedentes internacionales permite observar que el bloque regional plantea un modelo de integración peculiar, que no dispone de instituciones supranacionales como en el caso de la Unión Europea, ni de una aplicación extraterritorial de normas relativas a la competencia al estilo de la citada EU; por el contrario los Estados miembro optaron por un proceso de decisión intergubernamental como mecanismo de articulación de las políticas comunes, en particular de la comercial.

En esta dirección, el protocolo de Ouro Preto de diciembre de 1994 creó como parte constitutiva de la estructura institucional la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) que es el órgano encargado de asistir al grupo mercado común y al que le compete velar por la aplicación de los instrumentos de la política comercial común acordados por los Estados parte para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionadas con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países. Entre otras funciones, se le atribuye la regulación de las políticas de defensa comercial, como el antidumping y subvenciones.

Resulta conveniente puntualizar que la experiencia internacional resalta la importancia de un aparato institucional eficaz en el desarrollo de las políticas de defensa comercial entre los socios; en especial, es preciso establecer los procedimientos para su definición e implementación, así como prever la resolución de los conflictos. En este último caso, el protocolo de Ouro Preto contiene un anexo denominado "procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR", donde establece que el Estado parte hará su

planteamiento por problemas con cuestiones de dumping ante la presidencia pro tempore de la comisión, la que decidirá sobre la cuestión.

De no existir consenso, la CCM elevara las distintas alternativas, así como el dictamen de un comité, al grupo mercado común para lograr la resolución. Si aún así prevalecieran diferencias, se recurrirá al capítulo IV del protocolo de Brasilia de 1991, que establece un tribunal arbitral ad-hot que tomará la decisión final.

La legislación básica sobre la defensa comercial, en particular el tratamiento del Dumping y de las subvenciones, estuvo integrada desde el comienzo por las normas internas de cada estado; por otra parte la resolución 108/94 adoptada por el protocolo determino que "los socios comerciales aplicarán sus legislaciones nacionales sobre prácticas desleales de comercio y salvaguardia para el comercio que se efectúe fuera de esta zona hasta que se aprueben los reglamentos comunes; manteniendo informada a la CCM, así mismo por las investigaciones por dumping intrazona".

En 1997 la decisión del consejo mercado común numero 11/97 aprobó el marco normativo del reglamento común relativo a la Defensa contra las importaciones objeto de dumping provenientes de países no miembros del mercado común del sur. El reglamento con ciertos matices, incorpora todos los recaudos establecidos en la OMC, resultando detallado en la determinación del margen de dumping y escasamente preciso en cuanto a la prueba del daño causado por las importaciones en condiciones de dumping. Con todo, avanza en una definición importante, cual es la de la producción domestica del MERCOSUR, entendiéndola como "el conjunto de los productores regionales de los productos similares o aquellos cuya producción conjunta constituya una producción importante de la producción total de dichos productos en el MERCOSUR."

Los estados parte del MERCOSUR deberán adoptar un conjunto relevante de decisiones en materia de defensa contra las practicas desleales de comercio. Especialmente será preciso tomar una decisión respecto a la aplicación de los instrumentos antidumping y de subvenciones para la comercialización que se da en esta zona comercial.

Como lo establece en el artículo 2 del *protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR en el cual se señala que: "las investigaciones por dumping realizadas por un Estado parte serán efectuadas de acuerdo con las legislaciones nacionales hasta el 31 de diciembre del 2000 plazo en el que los Estados parte analizarán las normas y las condiciones en las cuales el tema será regulado en el MERCOSUR "*.

Motivo por el cual el bloque comercial regional ya dispone de un reglamento común para la práctica de dumping fuera de esta zona y los diversos proyectos existentes y que se encuentran en análisis. Por otra parte la defensa contra las exportaciones subvencionadas en el resto del mundo. Dichos trabajos de discusión proponen mantener los sistemas establecidos por la OMC y los acordados por los miembros integrantes del MERCOSUR, durante el periodo de transición y ajuste, luego del cual se aplicarán políticas comunes de defensa de la competencia. Las razones para esta propuesta son diversas.

En primer lugar, el MERCOSUR no ha encontrado los mecanismos adecuados para eliminar los subsidios nacionales que distorsionan la asignación efectiva de los recursos. Se propone en el caso de las subvenciones establecer un régimen antisubvenciones, una transición en un periodo de cinco años con un programa específico de reducciones progresivas, hasta la plena eliminación de los incentivos fiscales y financieros a la producción interna y a las exportaciones.

En dicho periodo, los estados parte afectados llamarán a diversas instancias de negociación y consultas a fin de aclarar las distorsiones o de lograr una compensación equivalente al daño causado, manteniéndose la facultad de aplicar derechos compensatorios en este periodo.

Así mismo, todavía existen barreras no arancelarias y otras restricciones al comercio que impiden el libre movimiento de comercialización de bienes en la región. Por su parte, la aplicación de políticas de competencia que no resultan estar del todo claras, excepto en Brasil y en menor grado en Argentina, suficientemente desarrollada, lo cual hace impensable una armonización de estas leyes como se ha logrado en la Unión Europea.

En este sentido los antecedentes internacionales dan cuenta de la existencia de un modelo único de tratamiento de las prácticas de dumping y de subvenciones de

socios, y de la importancia que en estas definiciones tienen los objetivos primarios de la integración. El ejemplo de la Unión Europea resulta el más próximo a la completa integración territorial, económica y de política, y sin embargo estos instrumentos fueron eliminados en el comercio intracomunitario sólo cuando se alcanzó una verdadera armonización de las políticas de competencia, no sólo jurídico sino también de interpretación de los estándares técnicos de las investigaciones; Así como la desaparición de los subsidios a las producciones nacionales.

Aún así se reconocerá la superioridad teórica de los análisis de competencia por sobre las reglas de defensa comercial contra "prácticas desleales", la realidad del MERCOSUR, se volvería impracticable en los hechos; pues como hemos podido percatarnos no existe una homogeneidad entre la reglamentación que cada uno de sus miembros tiene, motivo que nos hace pensar que es muy difícil que se pueda lograr una verdadera unión entre sus miembros.

Con toda la propuesta de aplicación de antidumping intrazona avanza en profundización de las disciplinas de la OMC en un período de transición de diez años, que equivale a introducir mayores estándares a favor de la competencia.

En particular, se incrementan las disciplinas en cuanto a las reglas establecidas para regular la práctica desleal y las definiciones de un "producto similar, las reglas para probar el daño que sufre la producción de los países que enfrentan la deslealtad de otros países con los que comercian, así mismo la creación de tribunales especiales encargados de resolver las controversias que se ocasionen con motivo de la práctica desleal de dumping.

El modelo propuesto para el MERCOSUR no exige la creación de nuevas instituciones en materia comercial y respeta el principio de decisiones que se tomen intergubernamentalmente que configuren el bloque de manera interinstitucional dentro del bloque comercial que integran los miembros que conforman el MERCOSUR.

En nuestra opinión es muy difícil lograr el programa antidumping propuesto por los Estados que conforman el MERCOSUR es muy difícil de lograr por múltiples motivos. En primer término por que es condición necesaria para lograr una

verdadera integración económica y comercial eliminar los subsidios; se reconoce así que los incentivos fiscales y financieros que son otorgados por cada uno de los Estados miembros de dicho bloque comercial, no facilitan el establecimiento de dicha política antidumping, pues los mencionados subsidios facilitan que se lleven a cabo prácticas desleales de comercio que resultan ventajosas y perjudican a los demás miembros, en especial en aquellos sectores productivos que resultan beneficiados por la asistencia pública gubernamental que favorece la incorporación tecnológica y por consecuencia un incremento en su producción y competitividad y que por el contrario resulta perjudicial para aquel sector que no cuenta con dicha ayuda económica por parte del estado que es competidor directo del sector subsidiado haciendo imposible una competencia leal.

Y en segundo lugar, por que dada la realidad de los Estados parte, la armonización de las leyes de defensa de la competencia dentro de los mismos será una tarea ardua y difícil de lograr.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los derechos Antidumping fueron en la práctica, y en varias ocasiones, como instrumentos de ajuste comercial en las etapas de transición hacia la unión aduanera. Pese a no estar diseñados para cumplir con esa función, resultaron herramientas superiores a los listados de excepción para el MERCOSUR, logrando en varios sectores neutralizar los periodos recesivos atravesados por los socios.

Por último, para el periodo de transición será preciso definir cuales son los limites de las legislaciones antidumping y de la defensa de la leal competencia; así, como de las investigaciones efectuadas para comprobar si existe dumping.

2.6.3. EL TRATADO MÉXICO COSTA RICA Y EL DUMPING

La firma del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica se realizó el cinco de abril de 1994; y finalmente el texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.

Entre los objetivos planteados por las partes, se encuentra lograr un desarrollo de manera específica a través de los principios y de las reglas establecidas por los socios firmantes, incluyendo como prerrogativas el trato de nacional para los miembros, el trato de nación favorecida, además del principio de transferencia.

Los conceptos fundamentales se encuentran definidos en el primer capítulo de dicho tratado, en el cual se hace referencia a la reglamentación de el dumping y la normatividad aplicable para aquel socio que cometa dicha práctica; y que ha continuación citaremos los más importantes.

Investigación: es un procedimiento de investigación que se realiza sobre las prácticas desleales de comercio.

Parte interesada: es definida como aquellos productores denunciante, importadores, exportadores de los bienes objeto de investigación, así como cualquier persona nacional o extranjera que tenga interés directo en la investigación de que se trate, e incluye al gobierno de la parte cuyos bienes se encuentren sujetos a la investigación sobre subsidios;

Resolución definitiva: es la resolución emitida por la autoridad competente que determine si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

Resolución de inicio: la resolución emitida por la autoridad competente que declara formalmente el inicio de una investigación;

Resolución preliminar; la resolución de la autoridad competente que determina la continuación de una investigación y, en su caso si procede o no la imposición de cuotas provisionales;

Los subsidios directos a la importación: los tipificados como subvenciones prohibidas por el Acuerdo sobre Subvenciones y Cuotas compensatorias del GATT de 1994.

Con respecto a lo que se refiere a los subsidios directos a la exportación los socios acordaron lo siguiente:

I. Ninguna parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de otra parte a partir de la entrada en vigor de este tratado;

II. Cada parte eliminara los subsidios directos a la exportación, existentes sobre un bien a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, exportando a territorio de la otra parte, cuando el arancel aduanero que la parte importadora aplique a la parte exportadora sobre ese bien conforme al programa de desgravación Arancelaría, alcance el nivel de cero;

III. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior cada parte eliminara los subsidios directos a la exportación de sus bienes a territorio de la otra parte el 1 de enero de 1999;

IV. No obstante lo establecido en los dos puntos anteriores, y solo durante el periodo en el que los subsidios directos a la exportación permanezcan vigentes, las partes podrán imponer cuotas compensatorias sobre los subsidios directos a la exportación cuando la parte importadora de bienes beneficiados con esos subsidios considere que el otorgamiento de los mismos tiene efectos desfavorables sobre su comercio;

V. Puede haber efectos desfavorables sobre el comercio de la Parte importadora, cuando las importaciones subsidiadas tengan por consecuencia, en razón del subsidio directo a la exportación recibido lo siguiente:

A) Una variación importante de la participación de mercado que resulte desfavorable para el bien idéntico o similar de la Parte importadora;

B) La reducción importante o la contención de los precios del bien idéntico o similar de la Parte importadora, o la pérdida de ventas en el mismo mercado; o

C) Un aumento importante y sostenido en la tasa de crecimiento de importaciones subsidiadas;

VI. Cada parte podrá solicitar por escrito a la otra parte la celebración de consultas sobre lo dispuesto en este artículo las consultas se celebrarán y concluirán dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud;

VII. Si las partes no llegan aún acuerdo sobre el subsidio directo a la exportación en cuestión y la parte exportadora no suspende su otorgamiento dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de conclusión de la consulta; la parte importadora podrá imponer cuotas compensatorias del monto necesario para eliminar los efectos desfavorables sobre su comercio que en ningún caso rebasará el monto total del subsidio directo a la exportación otorgado a esos bienes en específico.

Por otra parte los Estados firmantes de este tratado tendrán que dar por terminada una investigación acerca de una práctica desleal cuando: la parte interesada y la autoridad determinen que:

I. El margen de subsidio o de dumping es mínima;

II. Cuando la autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de la investigación antidumping o, el daño que provoca la misma resulta ser insignificante;

III. cuando la autoridad determine que coexisten pruebas suficientes que determinen la existencia del el dumping o de un subsidio, así como la existencia de un daño.

Se considera que el margen antidumping es mínimo cuando éste sea menor al dos por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación; o cuando el margen de subsidio es menor al 1.5 ad valorem; y cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvención y el daño que ocasionan son insignificantes si el volumen de las importaciones representa menos del 1% del mercado interno o si representa menos del tres por ciento de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la parte importadora.

Además se considerara que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una contratación de importaciones objeto de dumping o subsidios en un mercado aislado y esas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción de ese mercado. Por otra parte cuando se determinen cuotas compensatorias provisionales o definitivas, los importadores cuyos bienes resulten afectados se destinen a un mercado fuera del mercado aislado de que se

trate podrán solicitar a la autoridad investigadora que no les imponga esas cuotas compensatorias. Una vez presentada la solicitud y las pruebas que acrediten que se encuentran afectados por la imposición de cuotas provisionales, los importadores podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar el pago de la misma. La autoridad investigadora resolverá lo conducente dentro de 130 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; si en la resolución correspondiente la autoridad investigadora confirma la cuota compensatoria, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado, pero en el caso de que se revoque la cuota compensatoria, a favor del importador interesado se procederá a cancelar la garantía o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren pagado.

2.6.4 México y china, sus desencuentros en materia de comercio y los demás países asiáticos.

La guerra de los Estados Unidos contra Irak extendió sin duda un velo de incertidumbre frente al cual cualquier otro tema en materia de relaciones internacionales parecía poco importante. En este contexto por ejemplo, se produjeron las desafortunadas declaraciones del secretario de economía de México Fernando Canales Clariond, en torno a la República Popular de China en torno a la existencia de instituciones y prácticas políticas y comerciales poco democráticas en el poblado país asiático. Ello derivó que en el pasado 3 de abril el gobierno chino envió a las autoridades mexicanas una nota diplomática de Extrañeza por los comentarios del exgobernador de Nuevo León, considerando la enorme necesidad de recomponer las relaciones entre México y China, luego de los desencuentros que, especialmente por razones económicas en los últimos años con el mencionado país asiático, hasta el secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda tuvo que salir al paso para explicar a las autoridades chinas que las declaraciones emitidas por Canales eran a título personal y que no reflejaba el sentir del gobierno mexicano.

Por otra parte, no debemos olvidar tras la brutal apertura comercial que México tuvo a partir de la segunda mitad de la década de los 80, trajo como consecuencia que los productos chinos inundaron literalmente el mercado mexicano. Con frecuencia este fenómeno se le atribuye al llamado **Dumping social** y a las presumibles conductas inhumanas de producción de los chinos, la competitividad que sobre todo en precios poseen sus productos. Pocas veces se detienen a pensar las autoridades mexicanas en que una de las razones por las que los productos chinos encuentran compradores abundantes en México es porque se trata de un país en donde sus trabajadores perciben bajos salarios en el que los ciudadanos mexicanos con los salarios tan pequeños que reciben no disponen de recursos necesarios para adquirir, por ejemplo unas costosas botas en tiendas departamentales o en almacenes de prestigiadas marcas o, de prestigiados diseñadores, más sin en cambio cuentan con un poco de dinero que les alcanza para comprar unos zapatos chinos, aun cuando se trate de unos zapatos de menor calidad. En otras palabras; resulta ocioso culpar en su totalidad a los productos chinos, cuando resulta más que evidente, que en una economía de consumo resultan una mejor oferta para los bolsillos de los mexicanos comprar esta clase de productos, pero con esto no queremos decir que estemos a favor de la introducción masiva de mercancía china a nuestro territorio y mucho menos cuando esta mercancía se encuentra en condiciones de discriminación de precios en el mejor de los casos o gracias al contrabando de dichas mercancías, pero ese es un tema para un análisis posterior.

Por ahora basta con mencionar que el ingreso de los productos chinos a México ya sea que dicha introducción se haga de manera legal pero en condiciones de dumping o de manera ilegal gracia al contrabando; a causado un gran deterioro y daño en diversas industrias además de la del calzado ya citada la del juguete, la del textil e incluso una actividad tan importante como lo es la artesanía.

Ello ha llevado ha que México aplicara impuestos compensatorios y medidas antidumping contra los productos chinos hasta en un 1600%. Lo que resulta sorprendente para propios y extraños es que con aranceles de esas proporciones,

los productos chinos se las sigan arreglando para ser competitivos en el mercado Mexicano.

Y por si esto no fuera suficiente con motivo del ingreso de China a la Organización Mundial de Comercio (OMC), los productos chinos están logrando obtener un mejor acceso a los mercados internacionales. Basta con mencionar que hace algunas semanas se divulgo la noticia de que China desplazo ha México como el segundo exportador al mercado estadounidense, sólo detrás de Canadá.

Cabe mencionar que México se opuso abiertamente a la adhesión de Pekín a la OMC, y fue, de hecho, él ultimo país con el que China tubo que negociar una serie de "condiciones especiales" que allanarían el camino para que en la Cuarta Cumbre Ministerial de la institución que se celebro en Doha en noviembre del 2001, el país asiático en el organismo internacional de referencia. A cambio el "permiso" ha china para que se convirtiera en miembro de la OMC, México negocio la protección de su mercado, respecto a diversos productos chinos, por seis años al termino de los cuales, el mercado mexicano deberá permitir el ingreso de los productos chinos. De esos seis años ya han transcurrido uno, francamente se antoja difícil que en el quinquenio por venir, el país pueda fortalecer su planta productiva lo suficiente como para afrontar la amenaza comercial china. En una opinión personal pienso que resulta realmente paradójico pensar en que el Gobierno mexicano abra su mercado a los productos chinos dentro de cinco años, cuando en la realidad dichos productos actualmente inundan nuestro mercado; aún cuando sea de manera ilegal. Imaginar que pueda entrar un mayor número de productos chinos repercutiría de manera por demás negativa en la ya deteriorada industria mexicana.

Por otra parte, una delegación china de alto nivel se aprestaba a venir a México a mediados de abril antes de que se produjera el incidente ya mencionado. Sin embargo las declaraciones del Secretario de economía llevaron a que las autoridades chinas cancelaran el viaje de sus delegados. El pasado cinco de abril la chancillería mexicana respondió a la nota diplomática enviada por Pekín,

lamentando los comentarios de Canales Clariond y resaltando la amistad que hermana a México y China. El problema es que el daño ya fue causado.

Llama poderosamente la atención que el gobierno mexicano está llevando a cabo la "operación cicatriz" encaminada a reconstruir las relaciones con los Estados Unidos. Esta se produce con motivo del deterioro de los vínculos bilaterales por la decisión del gobierno de México de no apoyar a su homólogo estadounidense ante el inicio de las hostilidades contra Irak el pasado 20 de marzo. Cuando resulta de igual importancia reconstruir la relación económica bilateral entre China y México, dado que de no hacerlo esto puede significar mayores estragos para las capacidades productivas competitivas mexicanas, sino también la política, siendo esta última de singular valor considerando que Pekín es miembro permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el que también se encuentra México, al menos, por lo que resta del año.

Debemos de recordar que China históricamente ha logrado una gran estabilidad económica y un desarrollo en todos los ramos de la industria, y que gracias a la mano de obra tan barata en su país logra bajar los costos de producción a más del doble y por consecuencia puede vender sus productos en los distintos mercados a precios que resultan incosteables para los demás países en los cuales son introducidos sus productos como es el caso de México. Y si además tomamos en cuenta que existe una gran evasión de impuestos y de aranceles gracias al reetiquetado de las mercancías chinas haciendo parecer que su país de origen es otro y si a este factor le agregamos la mercancía que es introducida a nuestro país vía el contrabando, la posibilidad de que México pueda hacer frente a esta competencia desleal es francamente nula.

Por otra parte, al hablar de los tratados comerciales entre México y los países asiáticos no podemos dejar de relacionarlo con algunos otros estados, que si bien es cierto no son miembros del acuerdo comercial, tienen una amplia relación con los Estados miembros del mismo y por consiguiente debe de ser tomados en cuenta este es el caso de Japón y de su industria Maquiladora que estima que

mientras el gobierno mexicano no resuelva la situación tributaria de este sector, los precios de algunos artículos que se producen en nuestro país seguirán siendo hasta un quince por ciento más caros que los que se producen en Asia para vender en el Mercado de los Estados Unidos, lo que los mantiene fuera de competitividad. La Organización prepara un documento que pretende presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde le demostrara que el sistema Tributario que se aplica en México, algunos productos como son las televisiones de menos de 27 pulgadas ya se están fabricando en Asia debido a que el costo de hacerlas en el país azteca no es competitivo para su venta final en los Estados Unidos:

“En comparación del precio, cuando un producto llega a los Estados Unidos desde Asia lo pueden ofrecer hasta en un 15 por ciento más barato, lo que hace que para la industria japonesa no le resulte conveniente fabricarlo en México. Esta tendencia seguirá bajando el precio en un 10% este año, y así paulatinamente hasta que se resuelva lo de los impuestos “. ²²

El directivo de una de las empresas niponas más grandes que opera en Baja California dijo no saber si se van a seguir yendo las maquiladoras japonesas, pero esto seguirá hasta que se iguale el precio. El empresario dijo que piensa que algunas empresas van a manejar ciertos productos desde Asia y otros se harán en México.”

El empresario nipón dijo que luego de la incertidumbre que vivieron el año pasado por la entrada en vigor del artículo 303 del TLCAN estamos contentos con las decisiones que se han tomado por parte de la Secretaría de Economía, pero ahora seguimos pendientes con el asunto de la Secretaría de Hacienda.

²² Ojeda Lajud, Olga, “lastre fiscal deja fuera de la jugada a las maquiladoras”, El financiero, lunes 9 de enero de 2003, año XXII no.6207 Pág. 19.

Por otra parte y sin lugar a duda, un eventual tratado de libre comercio entre México y Japón será la oportunidad para incrementar los negocios entre ambos países y al mismo tiempo beneficiar a las empresas niponas establecidas en territorio nacional, como es el caso de la firma japonesa Airlines (JAL), asegura que el Gobierno Federal esta interesado el mercado japonés hacia nuestro país debido a su alto poder adquisitivo, que es tres veces superior al de un estadounidense.

Por su parte el consejo de la Secretaría de Turismo considera que cada año 17 millones de japoneses salen de vacaciones al exterior, principalmente a estados Unidos, Europa, Australia y Nueva Zelanda; de ese total solo treinta mil visitan México y es mayor el número de mexicanos que viajan a Japón.

El directivo explico que este año la SECTUR invertirá alrededor de dos millones de dólares en el estudio, que incluye la promoción de ciudades coloniales y zonas de playa, que cuentan con seguridad, sanidad y calidad en sus servicios,, aspectos que son primordiales para los turistas nipones.

Entre estas medidas y la posible conclusión de las negociaciones para la firma del tratado de libre comercio entre México y Japón en 2004, se considera que a partir de esa fecha JAL y otras líneas aéreas interesadas en el mercado podrían trasladar a cien mil pasajeros al año con lo que se elevarían sus ventas en nuestro país.

2.6.5. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL DUMPING.

México tiene diversos acuerdos multilaterales firmados con distintos Estados, pero analizaremos el que consideramos que tiene una mayor repercusión en nuestra economía y en el comercio de nuestro país, hablamos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también conocido con las siglas TLCAN o NAFTA, en especial analizaremos el capítulo XIX, que en su articulado regula la solución de controversias en materia de dumping y las cuotas compensatorias a las que se hacen acreedores los miembros que incurren en dicha práctica desleal.

Es por tal motivo que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o North American Free Trade Agreement (NAFTA), constituye una zona de libre comercio entre los Estados Unidos de Norte América, Canadá y México que mantienen el régimen antidumping y antisubvenciones entre los socios. El esquema general de integración escogido incluye cronogramas decrecientes de los aranceles nominales, reglas de valoración, normas de defensa comercial, armonización de reglas de origen para preservar las preferencias para los bienes producidos en esta zona comercial.

Por consiguiente el TLCAN constituye un sistema de obligaciones estatales que otorgan derechos particulares a los firmantes de dicho tratado, aún cuando a diferencia de la Unión Europea, esta previsto el inicio de consultas y del proceso de arbitraje a través de paneles binacionales; cada vez que exista alguna denuncia de cualquier industria regional. En particular las legislaciones antidumping y antisubvenciones son aplicadas de manera individual y para el comercio intrazona funcionan tribunales binacionales en la resolución de los conflictos. El antecedente inmediato de estos tribunales es el acuerdo alcanzado en 1984 entre Canadá y Estados Unidos en el inicio de las negociaciones por una zona de libre comercio; por entonces, se encomendó a este tribunal la función de garantizar una aplicación justa e imparcial de las leyes antidumping y antisubvenciones de cada país.

Por otra parte, en la actualidad, se constituyen tribunales arbitrales ad-hoc integrados por expertos (paneles) para resolver los conflictos por dumping y subvenciones entre dos países miembros, en la particularidad que el tercer socio no es consultado (capítulo XIX del TLCAN) los miembros se comprometen a remplazar la revisión judicial de las determinaciones finales por dumping y subvención por las resoluciones de este panel; el artículo 1904 aclara que el fallo de un panel será obligatorio para las partes implicadas.

El procedimiento binacional de revisión judicial plantea dos inconvenientes. En primer término los aspectos a revisar difieren entre cada país con lo cual los expertos no son tratados en forma igualitaria en cada estado miembro del Tratado. Por citar un ejemplo Canadá mantiene la cláusula de interés público en el régimen

antidumping, mientras sus socios México y Estados Unidos no; a su vez México es el único miembro cuya legislación habilita la aplicación de la cláusula que establece la OMC sobre la regla de derecho más bajo para los márgenes de dumping (lesser duty rule), esta regla es un intento para reconciliar los intereses de los consumidores, de los productores y de los usuarios en las investigaciones antidumping. La OMC recomienda la adopción de derechos interiores al margen de dumping si de este modo es posible eliminar el daño a la industria nacional del producto similar. En la práctica han sido pocos los casos en el ámbito internacional que adoptan este criterio.

En segundo término los paneles binacionales crean en alguna medida una nueva legislación y pugnan por una mayor armonización

de la deseada con el propio espíritu del TLCAN; implican, en otras palabras una sesión de soberanía de manera indirecta. De tal forma que el artículo 1504 establece un permanent working group on trade and competition encargado de formular recomendaciones en cuanto a la necesidad o no de armonizar las políticas comerciales internas con las leyes de competencia. Este grupo se encuentra analizando, así mismo las políticas de subsidios, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1907.2, que indica que los miembros del TLCAN pueden acordar el inicio de consultas para establecer reglas y medidas más efectivas en el uso intra zona de subsidios gubernamentales (subvención)..

Las respuestas de reemplazo del régimen antidumping por la aplicación de regímenes de competencia entre los miembros del citado Tratado de Libre Comercio enfatizan que, a diferencia del modelo europeo, no resulta permisible que los estados unidos cedan soberanía en la regulación de los precios de importación. En su propio territorio a favor de un órgano supranacional. Un punto de conflicto radica en que sólo uno de los socios cuenta con la jurisprudencia primaria para la resolución de la competencia de comercio desleal.

Como hemos podido apreciar a lo largo de este apartado el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un sistema de revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y cuotas compensatorias mediante el "sistema de paneles arbitrales a solicitud de cualquiera de las partes

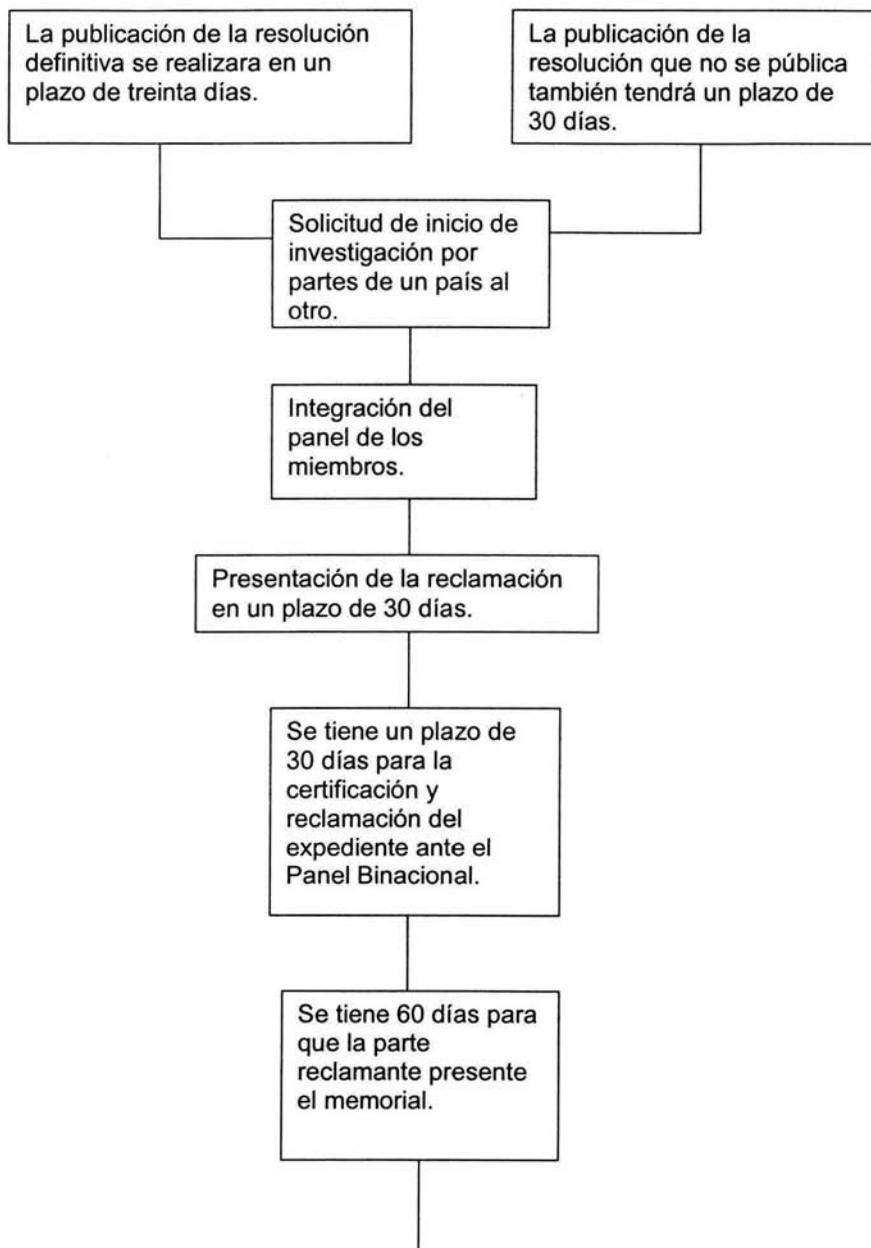
involucradas en el caso..."(artículo 1904 del TLCAN); por consiguiente podemos concluir que las resoluciones que no tengan dicho carácter de definitividad no serán afectadas por el TLCAN, ya sea que se traten de procedimientos administrativos o asuntos impugnados. Sin embargo cuando la parte importadora que haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra parte implicada podrá, como excepción notificar su intención de solicitar la integración de un panel (artículo 1904.4)

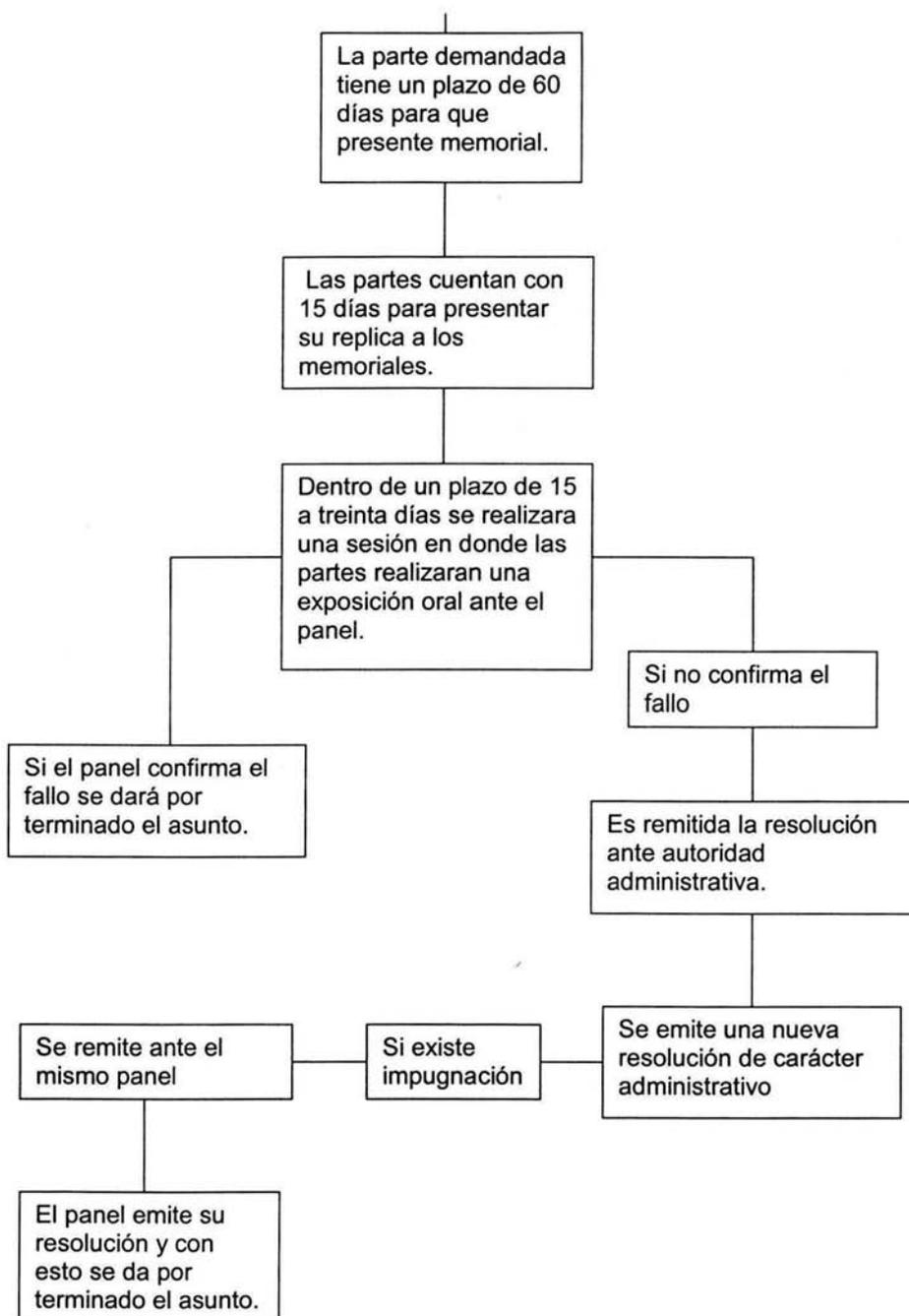
Algunos de los casos en materia de dumping que han resuelto los paneles binacionales se encuentran contemplados en el "anexo A del presente trabajo"²³

La manera en que se realiza la revisión de las decisiones será a través de un procedimiento de carácter administrativo que llevaran acabo los paneles encargados del caso; para lograr un análisis adecuado de este proceso lo analizaremos a través de un cuadro sinóptico que realizaremos a continuación.

²³ www.sice.oas.org/dispute

1. Revisión de las resoluciones definitivas emitidas en materia de Dumping y Antidumpimng.





Como nos hemos podido dar cuenta la forma de enfrentar las prácticas desleales de comercio son las medidas antidumping, que resultan de vital importancia para los países miembros de dicho tratado más sin embargo los casos de Dumping al igual que los de subvención se siguen dando y tal vez con mayor fuerza, especialmente en contra de México. Basta con señalar a los productores agrícolas, pues si bien es cierto que México implementa la aplicación de aranceles para proteger a los campesinos de los productos agrícolas que llegan del exterior a precios artificialmente bajos. Más sin embargo en enero de este año se suprimieron la mayoría de aranceles mexicanos que el Tratado de América del Norte (TLCAN) imponía a las importaciones agrícolas estadounidenses tal acción abrirá las puertas a un intensivo dumping por parte de los Estados Unidos, que es la principal fuente los productos con precios artificialmente bajos en los mercados Mundiales.

Existen una serie de pasos que puede dar el gobierno mexicano para proteger a sus agricultores, como considerar suspender la apertura agropecuaria prevista en el TLCAN e iniciar los procedimientos formales para comenzar una renegociación sobre el apartado de los derechos antidumping, pero desafortunadamente el Presidente George Bush no está dispuesto a renegociar; más sin embargo hace algunos meses el mismo presidente sancionó una Ley de subsidios agrícolas que obviamente perjudica de manera directa a los productores agrícolas mexicanos, argumentando que los productores estadounidenses lo necesitan en estos momentos difíciles.

Como hemos podido apreciar en diversas ocasiones los Estados Unidos manejan una doble política por un lado se oponen rotundamente a renegociar el apartado agrícola del Tratado de Libre Comercio que tiene firmado con México y Canadá aún cuando a todas luces resulta innegable las desventajas y el daño que va a sufrir la producción agrícola mexicana; mientras que por el otro aprueba una ley que autoriza las subvenciones a productos agrícolas estadounidenses bajo el argumento que los agrícolas necesitan dicho subsidio, pero resulta evidente que gracias a dicho subsidio los productores van a introducir a nuestro país dichos productos subsidiados a un precio más bajo y por lo tanto en calidad de

discriminación de precios (dumping) al que tanto se oponen; dejando a nuestros productores en franca desventaja. Es en este momento cuando uno se pregunta ¿cómo puede producir a un costo tan bajo? La respuesta es que no pueden; *un análisis del Instituto de Agricultura y Comercio "descubrió que producir el maíz en el dos mil uno en promedio al campesino estadounidense 3.41 dólares por bushel (es la medida inglesa de capacidad equivalente a 35.239 litros). Esta cifra no incluye ganancia, aun cuando si incluye un costo conservador de transporte y manejo de 54 centavos de dólar por bushel. Este año el maíz se vendió en ese país a unos 2.10 dólares por bushel y en el mercado internacional a 2.28 por bushel; mientras que en nuestro país este maíz importado se vende a precios 30% por debajo de los verdaderos costos de producción"*²⁴

Desgraciadamente para nuestro país la agricultura constituye el medio de vida de millones de mexicanos y que se encuentra profundamente arraigado en la cultura de la nación, pero desafortunadamente se encuentra en un colapso económico del cual va a ser muy difícil que salga y más cuando nuestra mano de obra emigra a los Estados Unidos buscando una mejor forma de subsistencia vendiendo cada vez más al campo mexicano

Mientras los Estados Unidos no se cansa de justificar las leyes de compensación comercial, como los derechos para elevar las importaciones que según la óptica de las empresas estadounidenses están en condiciones de discriminación de precios, sin embargo no mantienen esa estricta vigilancia en el tema de agricultura, pues el se convierte en víctima y victimario según le resulte más conveniente para sus intereses.

Lo cierto es que mientras los gobiernos de Estados Unidos y México se ponen de acuerdo para renegociar las condiciones del tratado en lo referente a materia agrícola los únicos que se encuentran pagando las consecuencias son los campesinos mexicanos que no pueden competir en condiciones de igualdad con los agricultores estadounidenses y canadienses pues no cuentan ni con el capital, la tecnología y mucho menos con la infraestructura con la que cuentan nuestros

²⁴ www.jornada.unam.mx/2002/dic02/214/020a_1pol.php?origen=index.html 01-05-03

socios comerciales. En fin, debemos de aclarar que no sólo en materia agrícola debemos de tener mucho cuidado en la apertura comercial originada gracias a la firma del TLCAN sino también en los siguientes rubros: *transporte en camiones (retrazo que sufren nuestros camiones en la frontera de México; acuerdos para lograr la homogenización entre nuestros Códigos en materia aérea y portuaria, derechos de autor, telecomunicaciones etc.*

Pero regresando a la liberación del comercio que ha sido lo que ha ocasionado el "dumping" de productos agrícolas importados, principalmente por los Estados Unidos cuyos productos son altamente subsidiados desde los países ricos y que por consecuencia cuentan con la infraestructura necesaria para apoyar todos y cada uno de sus sectores económicos. Estos compiten con los cultivos locales que han sido desarrollados y fomentados por hombres y mujeres indígenas, además de las granjas y pequeñas empresas que se encuentran erosionadas o destruidas. Basta con citar el ejemplo del dumping que existe en las papas que son vendidas más baratas ya sea en su estado natural o listas para freír importadas de Estados Unidos y Canadá así como el arroz asiático, ponen en gran desventaja a las papas mexicanas así como el caso del maíz anteriormente citado.

Otro sector que se ha visto severamente afectado por los casos de dumping es el de la industria ganadera mexicana frente a la estadounidense. Con respecto al sector que ocupa la industria ganadera debemos mencionar que en 1994, previo a la crisis que vivió nuestro país los niveles de consumo eran muy elevados y se creó un mercado de carne de importación misma que logró tener una elevada demanda y fue entonces cuando se introdujo carne en condiciones de competencia desleal.

Dicha demanda fue voluntariamente retirada al negociar algunas líneas de crédito, recursos que jamás se utilizaron debido a los graves problemas de cartera vencida que enfrentaron los ganaderos que no eran sujetos susceptibles a que se les otorgara un crédito.

Con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la ganadería de los bovinos fue la que resulto más afectada y desprotegida de todas las actividades, esto debido a la desgravación total e inmediata de las fracciones referente al ganado y a su carne. Pero fue hasta mediados de 1998 cuando los productores cárnicos decidieron solicitar una investigación antidumping contra las importaciones estadounidenses. Otro elemento que resulto factor clave para determinar la permanencia de la actividad ganadera en México fueron las tendencias en la producción de carne en los Estados Unidos. Esto sumado a la reorganización en el mercado del consumo norte americano y el escenario de apertura que se vive en México agravan el problema de desplazamiento de la producción local mexicana. Mientras sé esta en espera de la resolución definitiva de parte de los paneles binacionales contemplados dentro del tratado.

Por otra parte en agosto del año pasado la secretaria de economía impuso cuotas compensatorias a las importaciones de carne proveniente de los Estados Unidos debido ha que las cuatro empresas más importantes de carne en dicho país tienen cuotas mínimas o están exentas de las mismas; motivo por el cual el señor Enrique López presidente de la Asociación Nacional de engordadores de ganado establece que *“las cuotas provisionales no han sido efectivos debido a la presencia de evasión y elusión para la recomposición de las importaciones y explica que de hecho, estas prácticas se ven favorecidas por la aplicación de cuotas diferenciadas entre productos fácilmente sustituibles; como es el caso de la carne deshuesada que tiene el 75% de cuota mientras que los cortes con hueso tienen un arancel del 13% información extraída del comentario editorial de Linda Cristal Aredondo Peña del diario El Economista 2003”*²⁵

Si bien es cierto que los ganaderos han logrado recuperarse un poco del daño que han sufrido en su sector; también lo es que nuestro vecino del norte sigue introduciendo a nuestro país enormes cantidades de carne en condiciones de discriminación de precios o aún precio artificialmente bajo; dejando ha los productores nacionales en franca desventaja.

²⁵ www.aaapn.org/aaa/boletin/2003/pbo/62b.htm 01-05-03

La discusión que se ha dado últimamente alrededor del TLCAN y más específicamente, la solicitud de varias instituciones públicas y organizaciones campesinas de renegociar el capítulo agropecuario, ha logrado crear una atmósfera de incertidumbre acerca de cual es el mejor camino que México debe emprender para lograr un verdadero desarrollo rural integral sustentable. Definitivamente la renegociación del capítulo agropecuario del TLCAN debe ser acompañada de soluciones integrales para resolver la drástica situación que viven los campesinos y sus familias que son casi veinticinco millones de personas.

El campo mexicano pasa por una de las peores crisis de su historia, porque el 83% de su población es pobre o muy pobre, por otra parte la migración a llegado en algunas comunidades ha ser del 80 por ciento, con la consecuente desintegración familiar; solo un uno por ciento de la unidad productiva genera excedente; la rentabilidad es prácticamente nula, hay una desintegración de las cadenas productivas la importación nacional de alimentos en un futuro cercano alcanzara el cincuenta por ciento, y desafortunadamente se sigue importando soya, maíz, canola, y semillas de algodón, y en algunos casos transgenicos; las carnes importadas en muchas ocasiones provienen de animales de deshecho y con altas cantidades de hormonas.

Si no se ha presentado una crisis total es por que, el acuerdo con la CEPL de 70 a 80 por ciento de los ingresos familiares de los minifundistas proviene de actividades no agrícolas y también por que el campesino ha reducido significativamente su nivel de vida. Esta problemática no se origino debido a la apertura originada por el TLCAN, sino que se empezó ha gestar en la década de los ochenta, con una reducción en la política de subsidios y créditos, la eliminación gradual de extensionismos, la desaparición de las instituciones de apoyo al campo entre otros.

Sin embargo, el TLCAN a pesar de los beneficios que ha traído, entre éstos posicionarnos en el mercado mundial como el octavo país exportador en dicha escala, esto ha sido la puntilla para los productores pobres y, por lo tanto se debe de renegociar el capítulo agropecuario, pero al mismo tiempo planear como podemos obtener un desarrollo rural sostenible, con el cual se sigan

incrementando las exportaciones y se asegure la soberanía en materia de alimentación, pero sobre todo que se obtenga una real mejora en la calidad de vida de los campesinos y se conserve el medio ambiente.

Dentro de una política global de desarrollo se deben tomar en consideración dos aspectos fundamentales: *en primer lugar las medidas que deben tomar el ejecutivo y legislativo para proteger a los productores y a su industria; y, en segundo lugar la responsabilidad de la sociedad en general.*

Dentro de las medidas que debe tomar tanto el ejecutivo como el legislativo encontramos las siguientes: 1. Otorgar subsidios y créditos similares a los que tienen derecho los productores de los países desarrollados, en fertilizantes; 2. La creación de un marco jurídico adecuado, que tome en consideración los derechos de los pueblos indios; 3. Un proyecto de restauración del campo en el que se contemplen plazos a corto, mediano y largo plazo; 4. El desarrollo de un sistema nacional de investigación y desarrollo tecnológico; 5. La mejora de los medios para la comercialización; 6. poner en práctica política para fomentar el consumo de los productos agropecuarios nacionales.

Dichos proyectos deben de tener como objetivo primordial el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos en los siguientes aspectos: *alimentación, salud, educación y sobre todo en sus percepciones económicas.*

En la opinión de Eduardo Pérez Mota el TLCAN no es la panacea.

Porque los beneficios obtenidos con la firma de dicho tratado no son permanentes e incluso han comenzado a erosionarse, afirmó Eduardo Pérez, embajador de México ante la Organización Mundial de Comercio. Señalo que esos acuerdos no han dado la oportunidad para que nuestros productos entren a diversos mercados con preferencias arancelarias y le han permitido al país posicionarse en el comercio exterior. Pero las ganancias obtenidas por esos tratados se han perdido, asevero. Ello se debe a que los países no se quedan con la firma de un solo pacto sino que continúan suscribiendo más, y, si por si fuera poco, las negociaciones multilaterales crecen.

Como ejemplo podemos citar a Estados Unidos que ante su compromiso en la Ronda de Uruguay ha ido reduciendo sus aranceles de nación más favorecida a

los países con los países que no tienen acuerdos. Lo anterior ha ocasionado que las preferencias obtenidas por la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se estén erosionando. Ante esta situación Pérez Mota dijo que los industriales y productores del campo deben tener muy presente que nuestras oportunidades en el mercado de EU y otros no se mantendrán por mucho tiempo. En su presentación en el seminario perspectivas económicas 2003 y los riesgos crecen, organizados por el instituto tecnológico Autónomo de México (ITAM), aclaró que el TLCAN y el resto de los acuerdos mercantiles firmados por nuestro país son simplemente un instrumento para promover el empleo y crecer, pero finalmente son instrumento más.

Por otra parte, México es considerado en el séptimo lugar en materia comercial en el ámbito mundial según las cifras proporcionada por la OMC, resalto. De cada peso que produce, índico que treinta centavos los exporta, y más de la mitad de su producto interno bruto (PIB) es proveniente de comercio Exterior. También es una de las economías más abiertas, incluso que la de los países de la Unión Europea y de los Estados Unidos, aseguro, y entre las naciones en vías de desarrollo es el tercer receptor de la Inversión Extranjera Directa (IED); además apuntó, los salarios promedio que pagan las industrias manufactureras orientadas al exterior son en un 40% superiores a los que ofrecen las compañías que venden al mercado interno. A diez años de la firma del TLCAN, destaco que ha ayudado a que México cambie su estructura exportadora.

En 1982 mencionó, 72% de las ventas que realizaba el país era de petróleo y minería y hoy representan sólo el ocho por ciento. Acerca de la desgravación arancelaria que se realizo en el capítulo agrícola del TLCAN hizo énfasis que se llevo a cabo de manera asimétrica

“Por otra parte la petición del sector privado al titular de la secretaria de Economía (SE)es no ceder a la renegociación del Tratado de Libre comercio de América del norte, de hacerlo advirtieron que muchos sectores serán afectados, Héctor Rangel Domene, Jorge Espina Reyes y Arturo González aseguran que fue acertada la decisión del presidente Vicente Fox de poner al frente de esa dependencia a Canales Clareond; señalaron que el ex gobernador de Nuevo León

conoce a la perfección la problemática que ha inhibido el desarrollo de las unidades de producción en el país, porque él es empresario, al igual que su familia. Confiaron en que no se presente ningún retraso en los programas que ha venido aplicando el SE en los dos últimos años. Los tres dirigentes exaltaron la cercanía que tienen con el Secretario de Economía; confiaron en que esto les ayudara a impulsar sus proyectos.

Los Riesgos: El secretario de Economía debe de entender que hay enormes riesgos al abrir el Tratado, porque en los Estados Unidos Impera un sentimiento proteccionista y lo primero que haría el dirigente de esa nación es pedir la revisión en las partes que no han sido favorecidos dentro del acuerdo mercantil. Los sectores Mexicanos que resultarían más afectados con la renegociación del pacto serían la agroindustrial, acerero, textil-confección y el petrolero, apunto".²⁶

Por todos los aspectos que hemos analizado no es fácil modificar las cláusulas o renegociar el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá en materia agropecuaria, pues debemos tomar en consideración que el TLCAN no es simplemente un acuerdo comercial con derechos y obligaciones que hemos asumido como nación, sino que forma también parte de nuestras propias leyes y como todo compromiso legal internacional tiene sus propios mecanismos definidos por todos los países que forman parte de la Organización Mundial de Comercio, para que se puedan resolver los problemas que pudieran surgir del comercio de Bienes y servicios que establece."

Pero no debemos olvidar que las condiciones en las que se firmó dicho Tratado de libre comercio no han variado significativamente, y que por consiguiente las condiciones de las industrias en todos y cada uno de los sectores de la producción no se han beneficiado con la firma de dicho tratado; y por el contrario con la

Liberación acelerada que han tenido ciertos productos de procedencia Extranjera entendiéndose de procedencia Canadiense o estadounidense dentro del mercado mexicano y que debido a las variantes que existen en precio y calidad, los productos mexicanos se encuentran en franca desventaja.

²⁶ Isabel Becerril "no renegociar el TLCAN, pide Canales Clariond", martes 14 de enero de 2003, año XXII no. 6208 Pág. 15, 20-03-03.

TERCER CAPÍTULO

EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE DUMPING.

Para poder iniciar el estudio dogmático del delito de dumping. Resulta importante analizar algunos preceptos jurídicos que nos serán de gran utilidad para poder tener una perspectiva más amplia y por consecuencia lograr una comprensión adecuada de dicho delito.

Como primer punto daremos una definición del término Derecho establecida por el maestro Rafael de Pina Vara, que lo define como un conjunto de normas jurídicas eficaces para regular la conducta de los hombres. Aun cuando consideremos que dicho termino tiene múltiples acepciones consideramos importante definir al derecho como el conjunto de normas impero atributivas que regulan la conducta de los hombres en sociedad, pues dichas normas son creadas para regular los fenómenos y las necesidades que se originan dentro de un grupo determinado que se interrelaciona entre si como sociedad y con los demás Estados para lograr una sana convivencia.

En segundo lugar definiremos al derecho penal e iniciaremos con la definición del criminalista Cuello Calón que lo define como: *“el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas correctivas y de seguridad con que aquellos son sancionados”*.²⁷

Por su parte el profesor Fernando Castellanos Tena lo define como: *“la rama de el Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social”*.²⁸

Así mismo el profesor Raúl Carranca y Trujillo realiza un resumen de dicho concepto estableciendo que el derecho penal objetivamente considerado es el: *“conjunto de leyes mediante las cuales el estado realiza una definición de los delitos, determina*

²⁷ Eugenio, Cuello Calón. Derecho Penal, primer tomo, editorial Bosh, Barcelona,1980, 18a. edición, Pág.8

²⁸ Fernando Castellanos Tena. Lecciones Elementales de Derecho Penal. Editorial. Porrúa, México 1998,39ª. Edición Pág.19.

*las penas imponibles a los delincuentes y realiza la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación*²⁹. A su vez establece que es una disciplina jurídica y social por vigilar las violaciones que se realizan a la ley, a la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la pena a los infractores de la norma legal y las medidas de seguridad, la significación y la valoración jurídica de la conducta humana. En un sentido objetivo es un conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y las penas aplicables en la legislación de orden penal.

De las anteriores definiciones podemos sacar tres puntos de acuerdo que existen dentro de estas que son los siguientes:

1. La determinación de las penas;
2. La definición de los delitos y;
3. La relación Jurídica que existe entre ambos.

Por consiguiente podemos concluir que el Derecho Penal es un conjunto de Norma Jurídicas que rige la conducta externa de los hombres en sociedad las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

3.1. Concepto de Delito.

Así como contamos con una infinidad de definiciones de Derecho penal, también contamos con una amplia gama en relación a lo que es el delito y que resulta ser la base fundamental de aquel, por lo cual citaremos algunas de ellas, para finalmente adecuarlo al estudio dogmático del dumping ilícito en materia de Comercio Exterior y que da origen al presente trabajo de investigación.

Al respecto el Profesor Fernando Castellanos en su obra Lineamientos Elementales de el Derecho Penal señala que la palabra Delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Del mismo modo el Doctor castellanos establece que la definición jurídica del delito debe ser naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho sin incluir ingredientes causales cuyo objetivo es estudiado por

²⁹ Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte General, , ED. Porrúa, México 1999, 29ª. Edición, Pág.17

ciencias fenomenológicas, la psicología criminal, la sociología, entre otras ciencias.

Por su parte, el profesor Luis Jiménez de Asúa, menciona que el delito es: *“un acto típicamente antijurídico y culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”*.³⁰

En suma las características de un delito son: la Actividad, la Adecuación Típica, Antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, y en ciertos casos Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Por su parte Ignacio Villalobos define al Delito como: *“todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del derecho son la justicia, la seguridad y el bien jurídico tutelado”*³¹

Así mismo el Código Penal Mexicano en su artículo décimo quinto define al delito como: *“el delito solo puede ser realizado por acción u omisión”*.³²

Con respecto a la definición que realiza el Nuevo Código Penal en su artículo décimo quinto estableceremos que la descripción que realiza la ley de la conducta como lo señala el citado artículo se le denomina tipo y los tipos se encuentran en dos clases de leyes. En primer lugar en las leyes penales, que resultan ser la mayoría y por ende los más conocidos y en segundo lugar los contenidos en las leyes especiales y que los podemos encontrar en legislaciones de tipo no penal, como es el caso del delito que estamos analizando (dumping) que se encuentra regulado por la Ley de Comercio Exterior en su artículo treinta; pero podemos encontrar otros delitos dependiendo de su naturaleza por ejemplo: los delitos electorales en la Ley Electoral, los delitos fiscales como evasión fiscal en el Código Fiscal de la Federación etc.

³⁰ Luis Jiménez de Asúa, Principios de Derecho Penal. La ley y el Delito, Abeledo Perrot, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, 3ª edición, Pág.207

³¹ Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, ED. Porrúa, México1993, 7ª. Edición, Pág.206.

³² Artículo 15 del Código Penal Para el Distrito Federal, México, 2004.

Por ultimo, hace falta distinguir, entre todas las conductas del hombre, el juicio formal valorativo, a través del cual separamos a los delitos de todos los demás actos y constituye la diferencia específica la cual radica en su oposición al Derecho: oposición objetiva o antijuridicidad, pero también la oposición objetiva que constituye la culpabilidad.

3.2 .Elementos Del Delito

Es importante realizar un analizar todos y cada uno de los elementos del delito, motivo por el cual estableceremos que el delito se integra de seis elementos esenciales, para poder realizar un estudio teórico del delito, motivo por el cual separamos cada uno de sus elementos, aclarando que ante la ausencia de alguno de los elementos del delito este no se puede integrar; motivo por el cual los aspectos negativos del delito corresponden a las causas que impiden la adecuada integración de cada uno de los elementos esenciales.

A continuación realizaremos un esquema en donde veremos cuales son cada uno de los elementos del delito y sus respectivos elementos negativos.

<i>ELEMENTOS DEL DELITO</i>	<i>ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.</i>
Conducta o Hecho	Ausencia de Conducta.
Tipicidad	Atipicidad.
Antijuridicidad	Causas de Justificación.
Imputabilidad.	Inimputabilidad.
Culpabilidad	Inculpabilidad.
Punibilidad.	Excusas Absolutorias.

Ahora bien, en los siguientes puntos analizaremos cada uno de los elementos del delito y sus respectivos elementos negativos, iniciando por la Conducta o Hecho.

3.2.1. LA CONDUCTA.

La conducta desde un punto de vista general es un comportamiento netamente humano que se realiza de manera voluntaria, positivo o negativo, encaminados a cumplir un propósito.

Mientras que desde el punto de vista jurídico el Maestro Celestino Porte Petit, llega a la conclusión de que la conducta resulta ser un elemento constitutivo del delito la cual una antelación lógica que ocupa la base con respecto de los elementos restantes del delito, y que analizaremos más adelante; el término resulta adecuado pues abarca la **Acción u Omisión** ya que exige como núcleo una mera conducta, así mismo expone que para definir la conducta se deben abarcar las nociones de Acción y omisión, es por ello que la conducta en la opinión del Maestro Celestino debe entenderse como: *“el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin, en este termino quedan comprendidos la acción (hacer) y la omisión (un no hacer)”*³³

Sin embargo, el profesor de origen argentino Sebastián Soler tiene su propio criterio y manifiesta que **“la expresión conducta”** implica una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. Y es por tal motivo que define a la Conducta más que como una acción como *“un promedio o balance de muchas acciones y por tal motivo adoptar esa expresión para definir el delito resulta equívoco y por lo tanto peligroso políticamente”*³⁴

Ahora bien, debemos establecer que sólo la conducta que realiza el ser humano es relevante para el derecho penal. Es por tal razón que la acción u omisión corresponde al sujeto activo, por que es el único que cuenta con la capacidad para decidir, para realizar determinado hecho o conducta siendo esta ultima un elemento básico para la existencia de un delito.

³³ Celestino, Porte Petit Candeudap, Apuntalamientos de la parte General de Derecho Penal., ED. Porrúa, México 1999, 18ª. edición. Pág.234.

³⁴ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino I. 10ª. Reimpresión total, editorial tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires 1992, Pág.321.

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la conducta debemos señalar los elementos de la misma: una manifestación de la voluntad, un resultado y por último establecer la relación que existe entre los dos primeros elementos.

No obstante lo anterior, entendemos por conducta una acción u omisión voluntaria que produce un resultado jurídico y a veces material. Cuando el resultado sólo es jurídico se dice que se trata de un tipo de mera o de simple conducta, cuando el resultado es jurídico y además material, el tipo es de hecho.

Las formas de conducta son las siguientes:

A) De Acción cuyos elementos son: el físico, que se refiere a un hacer o realizar una actividad, el psíquico que nos señala que debe haber voluntad, deber jurídico de abstención (no hacer), y el jurídico que nos indica la violación a una norma penal prohibitiva, cuyo resultado es jurídico y a veces material (hecho).

B) De Omisión cuyos elementos son: El físico que no se refiere a no hacer, es decir existe una inactividad, el psíquico que nos señala que debe haber voluntad, deber jurídico de actuar (hacer), y el jurídico que nos indica la violación a una norma penal preceptiva, cuyo resultado es sólo jurídico (simple Conducta).

C) De Comisión por Omisión Cuyos elementos son el físico que se refiere a un no hacer es decir inactividad, el psíquico que nos señala que debe existir voluntad, deber jurídico de abstención (no hacer), y el jurídico que debe existir la violación a una norma preceptiva penal cuyo resultado es jurídico y material (hecho).

Al respecto el artículo décimo sexto, del Nuevo Código penal para el Distrito Federal sirve de fundamento para establecer la omisión impropia o comisión por omisión al establecer que: *"en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si se tenía el deber jurídico de evitarlo, si :*

- I. *Es garante de el bien jurídicos*
- II. *De acuerdo con las circunstancias podía evitarlos y*
- III. *Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo".*

Los elementos del hecho son los siguientes: conducta de acción o de comisión por omisión, resultado jurídico y material, así como una relación o nexo de causalidad mismo que deberá probar el resultado material como consecuencia de la conducta.

En todos los tipos existe un resultado jurídico consistente en la violación de la norma jurídico penal.

Debemos establecer que todos los tipos de omisión y algunas de acción solo tienen resultado jurídico, mientras que todos los tipos de comisión por omisión y muchos de acción tienen, además de jurídico, un resultado material.

Diversos autores de Derecho penal, definen al resultado material como la acción del mundo exterior, producido por la conducta de un sujeto, sin embargo esta definición no explica que tipos, como por ejemplo en la violación que existe un evidente cambio en el mundo exterior, sean considerados tipos de resultado sólo jurídico o formal.

En consecuencia el resultado es otro de los elementos de la acción, pues resulta ser la consecuencia de dicha acción, que la ley considera como decisiva para la realización del delito, al emplearse en las definiciones de la acción la voluntad necesaria para producir un cambio en el mundo Exterior. En conclusión podemos decir que el **Resultado** es el efecto del acto voluntario en la manifestación del mundo exterior como un efecto de la actividad delictuosa.

Por otra parte, refiriéndonos a la relación causal que debe existir entre la manifestación de la voluntad y el resultado, debemos establecer que dicho resultado es consecuencia directa de la acción que realiza el sujeto (agente), que provoca un cambio en el mundo exterior.

En otro orden de ideas existe el aspecto negativo del delito llamado Ausencia de Conducta cuando falta alguno de los elementos que la constituyen.

Para que se pueda dar la ausencia de conducta se pueden dar varias hipótesis, por lo que mencionaremos a continuación algunas de estas:

1. **VIS o Fuerza absoluta.** Se da cuando el cuerpo humano es movido sin la voluntad del sujeto, por una fuerza física exterior e irresistible de la naturaleza humana.

2. **VIS Mayor o Fuerza Mayor** se da cuando la fuerza física exterior e irresistible que mueve al sujeto, no es humana sino animal, mecánica de la naturaleza entre otras.

La VIS absoluta y la VIS mayor difieren por razón de su procedencia; debido a que la primera deriva del hombre, mientras que la segunda deriva de la naturaleza, es decir energía no humana.

3. **Los movimientos reflejos y fisiológicos** son aquellos movimientos impredecibles e inevitables, y que cuando se dan constituyen una ausencia de conducta.

4. **El sueño, sonambulismo e hipnotismo** son considerados como una ausencia de conducta por algunos penalistas, en cuanto para otros son causas de inimputabilidad en cualquiera de las dos posturas, la carencia de voluntad.

Por su parte el Código Penal Vigente en su artículo vigésimo noveno fracción primera considera que existe una ausencia de conducta cuando: **“el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente”**. (VIS Absoluta).

De lo expuesto anteriormente podemos definir la conducta del delito que nos ocupa, que es la discriminación de precios también conocido como Dumping que consiste en *la introducción de mercancías al territorio nacional mexicano a un precio inferior a su valor normal.*

En este caso la conducta consiste en un hacer pues al introducir dichas mercancías a nuestro territorio el importador realiza una acción, y esto da como consecuencia que nos tengamos que referir al Sujeto Activo quien es la persona física (importador), quien es la que comete el delito, y por otro lado al denominado Sujeto Pasivo de la acción que puede ser una persona física o colectiva, sin perder de vista que el Estado es el titular de todo ordenamiento jurídico, porque de él proviene todo el Derecho y las Normas jurídicas que de este se desprenden y no sólo se encarga de perseguir los delitos; y en el caso del “Dumping”, no sólo

afecta a los productores nacionales que tienen que competir en condiciones desleales de comercio sino además al estado como ente recaudador de los impuestos por concepto del Comercio Exterior, entre otros sectores que resultan afectados por dichas prácticas desleales de comercio, podemos citar como ejemplos: el sector agrario, manufacturero, textil, ganadero, del vestido, pesquero, zapatero; etc.

Como hemos establecido anteriormente el resultado es otro de los elementos de la conducta y que resulta ser consecuencia de la acción que en este caso como ya establecimos en el párrafo anterior consiste en el daño o la amenaza de daño que dichas mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios ocasionan a los productores mexicanos que ven disminuidas sus ventas y por ende sus percepciones económicas. Es entonces cuando se puede decir que el resultado es el efecto nocivo que se ocasiona al mundo exterior con el acto voluntario que realiza el importador y que da como consecuencia una actividad delictuosa llamada en nuestra legislación de Comercio Exterior como La discriminación de precios.

Es por tal motivo que la acción que en este caso consiste en un hacer, y que efectivamente produce un cambio en el mundo exterior y que da como resultado el daño a la producción. Estableciendo la relación causal que debe de existir entre la acción y el resultado y que en este caso específico resultan inoperantes cualquier causa que pudiera dar origen a la atipicidad, puesto que el importador sabe que al introducir la Mercado Interno Mexicano cualquier mercancía bajo condiciones que impliquen una Práctica desleal de comercio esta consiente de que va a obtener como resultado un daño **Importante** a la producción nacional mexicana y por consecuencia a los productores mexicanos.

3.2.2. TIPICIDAD

Una vez que ya tenemos establecida en que consiste la conducta que se traduce en una acción delictiva, esta debe adecuarse a una descripción que se encuentra establecida en la Ley, y la cual recibe el nombre de tipo legal, que consiste en una abstracción concreta que ha trazado el legislador, por lo que esa

adecuación de Conducta se le denomina tipicidad, sobre este particular podemos conceptualizar a la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción realizada por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis que realiza el legislador.

Por su parte Jiménez Asúa lo define como la *"función predominante descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito"*.³⁵ De acuerdo con este autor en la postura de que la tipicidad no puede ser absolutamente independizada de el resto de los elementos que conforman el delito, no obstante a ello si se puede realizar una distinción y separarse de los demás elementos, toda vez que cada uno de dichos elementos posee una función propia en la división armónica del conjunto conceptual que conforma el delito.

Así mismo en consideración a este mismo apartado el Maestro Sebastián Soler señala que *"La adecuación a una figura penal es un requisito de la definición aplicable para todo el sistema Jurídico en el que se rige y se da bajo el parámetro del principio nullum crimen sine lege (no existe crimen o delito sin ley)"*.³⁶

Ahora bien, la Atipicidad se da cuando la conducta del sujeto Activo no se adecua al tipo penal, esta se puede dar por dos circunstancias:

A) Ausencia de Tipo. Esta circunstancia se da cuando una determinada conducta o comportamiento pareciera ser digno para constituir un delito, pero no existe ninguna Norma que lo prevea como tal, como ejemplo podemos señalar lo siguiente: que alguna persona considere que el fumar o el beber constituye un delito, cuando no lo es pues no existe una Norma legal que establezca que dichas conductas constituyen un delito; por lo que se da una falta de adecuación total, por ausencia de tipo legal que lo prevea como tal.

³⁵ *Ibíd.* Pág.251.

³⁶ Sebastián, Soler Op Cit. Pág.278.

B) Ausencia de algún elemento del Tipo. La adecuación de la conducta al Tipo descrito por la Norma de orden jurídico, debe de ser total, es decir debe de cumplir exactamente con todos los elementos típicos con la conciencia de que la falta de alguno de estos traería como consecuencia la falta de adecuación al tipo Penal.

En relación a esto el artículo vigésimo novena fracción segunda del Código Penal Para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 29. "El delito se excluye cuando:

II. falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

En conclusión las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

1. Ausencia de la cantidad o el numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y pasivo;
2. Si falta el objeto material o jurídico;
3. Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo de que se trate;
4. Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados por la ley;
5. Si faltan los elementos subjetivos legalmente exigidos ;
6. Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

3.2.3 . Antijuridicidad.

Como hemos podido apreciar a través de este trabajo de investigación, el delito es una conducta humana, pero debemos aclarar que no todas estas conductas tienen el carácter de delito y viceversa, además es preciso que sea una Conducta Típica, Antijurídica y culpable.

Es por esto que analizaremos la Antijuridicidad como un elemento más del presente estudio dogmático.

Para poder entender lo que es la Antijuridicidad, tenemos que conocer el origen de dicha palabra y establecer su significado para ello la dividiremos separándola del prefijo "anti", el cual quiere decir contra, quedándonos con "Juricidad", que es una derivación de la palabra "juridicitas" y esta a su vez se deriva de la

palabra latina “**juridicus**”, que se traduce como lo jurídico y que quiere decir lo relativo al derecho.

Ahora bien, con base en lo anterior podemos decir que la Antijuridicidad es lo contrario al Derecho, es una conducta típica que no se encuentra amparada por alguna causa de justificación. Aunque en un sentido estricto lo antijurídico es lo contrario al derecho, a esto se le conoce como Antijuridicidad formal, misma que en todo momento debe encontrarse sustentada; pero también se habla de una Antijuridicidad material que consiste en el rechazo social de la conducta típica.

Siguiendo con este estudio debemos de considerar la teoría dualista en relación de que la Antijuridicidad se divide en dos clases de las cuales una es la formal y la otra la material, como hemos visto la primera es aquella en la que se da una violación a la norma estatal, a un mandato, o a una prohibición existente en un ordenamiento jurídico; y la material es considerada como aquella que resulta socialmente dañina integrada por la lesión o peligro que sufren los bienes Jurídicos protegidos por la norma, al aplicar dichos conceptos al delito en estudio, podemos darnos cuenta que las dos formas se relacionan entre sí, pues es evidente que se da una Antijuridicidad formal al violar una norma creada en un ordenamiento jurídico que en este caso es la Ley de Comercio Exterior en su artículo 30, y una Antijuridicidad material al poner en peligro el Bien Jurídico Tutelado que en este caso es la protección que el estado Otorga a la producción nacional y por consecuencia a los productores nacionales.

Es decir que si bien es cierto en un ordenamiento penal no se encuentra la descripción de no hacerlo, pero también es cierto que lleva implícita una prohibición al ser precisamente delimitado en ese ordenamiento y ser sancionado al colocarse en dicho supuesto, siendo por consecuencia antijurídico al incurrir en dicha conducta típica.

Sin embargo, si ese actuar típico, se encuentra dentro de las causas que el propio ordenamiento jurídico establece como causas de justificación, se le quitaría lo anti, para quedar únicamente lo jurídico, a lo cual se le a denominado de diversas maneras como son causas de justificación, causas de licitud, causas excluyentes del delito, etc.; sin embargo y siguiendo con lo que han establecido la

mayoría de los tratadistas, para fines de nuestro trabajo de tesis, las denominaremos causas de justificación, al ser el término más adecuado para justificar lo antijurídico, en virtud que significan que la conducta típica realizada no esta contra el Derecho sino conforme al mismo, al encontrarse precisamente dentro de lo jurídico, pues esto quiere decir que no ofende o lesiona intereses jurídicos ajenos, estableciendo que dicho actuar tipificado no resulta ser delictivo por ser justo, es decir conforme a derecho, siendo por consecuencia un hecho lícito.

Dentro de las causas de justificación, conocidas también como causas de licitud contempladas y llamadas de exclusión del delito por el artículo 29 del Código Penal encontramos dentro de sus diez fracciones sólo las siguientes: a) la legítima defensa; b) *el estado de necesidad* (si el bien salvado es de más valor que el sacrificado); c) *el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, y el consentimiento del titular del bien jurídico afectado* (artículo 29 fracción III), siempre y cuando el tipo penal no mencione expresamente que se necesita el permiso del Sujeto pasivo.

A) La Legítima Defensa

el fundamento de la legitima defensa se encuentra plasmado en el articulo 29 fracción IV del Código Penal.

La legítima defensa tiene como finalidad impedir una agresión, dicha agresión debe de ser:

Real es decir que sea objetiva, verdadera, concretamente existente y no imaginaria;

Actual o inminente es decir que el acto se realice al mismo tiempo que el acto de defensa, ya sea que este sucediendo. O bien muy próxima o cercana de suceder y no remota; y,

Por ultimo que sea sin derecho es decir que sea antijurídico, y contraria a las normas objetivas de derecho; pero si la agresión es justa la acción no puede quedar legitimada.

Por otra parte la agresión debe recaer en bienes que se encuentren jurídicamente protegidos, ya sean propios o ajenos (del que se defiende o terceros a quien se defiende); los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.

Dichos ataques pueden ser realizados en contra de las personas en su vida, integridad, corporal y en su libertad física o sexual, además de todos sus bienes patrimoniales y, los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

B) El Estado de Necesidad

Es el peligro actual o inmediato para los bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes que también son jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.

De la anterior definición podemos sacar los siguientes elementos:

- a) que se trate de una situación de peligro real, actual e inminente;
- b) que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente;
- c) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, ya sea propio o ajeno;
- d) que sea un ataque por parte de quien se encuentra en el Estado de Necesidad (robo famélico);y,
- e) que no exista otro medio practicable y que resulte menos perjudicial y que se encuentre al alcance del agente.

Al respecto de este estado de necesidad el artículo vigésimo noveno en su fracción V, establece como una exclusión del delito "cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual y que resulte inminente, siempre y cuando no sea ocasionado de manera dolosa por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y que el agente no tuviera el deber jurídico de enfrentarlo".

Ahora bien hablando de las diferencias que existen con la legítima defensa podemos mencionar en primer término la que establece el maestro Carranca y Trujillo, en donde menciona que el estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en si mismo una acción o un ataque, por tal motivo se le llama "ataque legítimo". Mientras que el estado de necesidad la lesión es sobre

bienes de un inocente, en la defensa legítima la acción recae sobre bienes de un injusto agresor.

Además podemos mencionar que en la legítima defensa hay una agresión, mientras que en el estado de necesidad hay una ausencia de ella; por otra parte la legítima defensa crea una lucha, es decir una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (la reacción que se da para contrarrestar un ataque previo).

C) El Cumplimiento de un Deber, el Ejercicio de un Derecho, Impedimento legítimo y El Consentimiento de un interesado.

Al respecto el artículo vigésimo noveno fracción VI establece como un excluyente del delito, "cuando la acción u omisión se realice en el cumplimiento de un deber Jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que exista una necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el propósito de perjudicar al otro.

Por otra parte el Consentimiento del interesado, se encuentra contemplado en el Código Penal el cual lo establece como una causa excluyente de el delito, en su fracción III del citado artículo al decir: se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el bien jurídico sea disponible;
2. Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,
3. que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie ningún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo.

3.2.4. La Imputabilidad

Para que un individuo pueda ser considerado como culpable es preciso que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen dos elementos que son el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe contar con la capacidad de querer y entender, y de determinarse en función de aquello que conoce.

Para el doctor Raúl Carranca será imputable *“todo aquel individuo que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstractas e indeterminadas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea idóneo y apto jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana”*.³⁷

Ahora bien debemos definir a la imputabilidad como el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo mental y de salud del autor de la conducta en el momento de la realización del acto típico penal, que lo capacitan para responder sobre el mismo acto. Por su parte Jiménez de Asúa, define a la imputabilidad *“como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho considerado como punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto, como a su causa eficiente y libre”*.³⁸

En resumen la *imputabilidad* es la *capacidad* de querer y entender el acontecer delictivo que el sujeto Activo consumo, también ha sido afirmada como el presupuesto de la culpabilidad, en virtud que de una conducta típica y antijurídica sólo puede ser culpable aquel que es imputable; pero por el contrario no podemos decir que existe culpabilidad aunque no haya imputabilidad, pues imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho resulta ser culpable.

³⁷ Raúl, Carranca, lineamientos elementales de Derecho Penal, 38ª edición, ED, Porrúa, México 1997, Pág. 218.

³⁸ Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit., Pág.325.

Pero también existe la contra parte que es la ausencia de imputabilidad que es llamada “**inimputabilidad**”, para ello basta que el agente del delito carezca de la capacidad de querer y entender, y se coloque en alguno de los supuestos plasmados en nuestra legislación penal en su artículo 29, fracción VII de la ley sustantiva conocida como trastorno mental, la cual consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y de desarrollo intelectual retardado,, siempre y cuando el agente no se hubiere provocado ese estado dolosa o culposamente, de lo contrario responderá de el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le sea lógicamente previsible.

Con lo anterior y siguiendo con el estudio del delito de dumping, podemos establecer que el importador será considerado como imputable, desde el momento que se comprueba que tiene la capacidad jurídica de querer y entender, y realice la importación de mercancías que al momento de entrar a nuestro país se compruebe que dichos artículos se encuentran en condiciones de prácticas desleales de comercio, ya sea porque se encuentren subvencionadas por el Estado de donde proviene o por algunas empresas particulares; o bien en condiciones de discriminación de precios , y que colocan a los productores nacionales de esas mercancías en una franca desventaja al no poder competir con dichos productos porque son vendidos a un precio sumamente bajo e incoesteable para los productores mexicanos, afectando en consecuencia su economía y la percepción del Estado por concepto de impuestos al Comercio Exterior.

3.2.5. La Culpabilidad.

Es un elemento esencialmente subjetivo del delito,, por cuanto que es considerado un hecho de conciencia , es decir la desobediencia consiente y voluntaria de la norma jurídica, y de la que se esta obligado ha responder a la Ley que haya sido quebrantada.

En la opinión del citado Profesor Jiménez de Asúa la culpabilidad es definida como el conjunto de presupuesto que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Este aspecto subjetivo del delito es justificado en cuanto que la defensa de la sociedad como organización, consiste en conservar un orden justo y pacífico, combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contravienen tal ordenamiento Jurídico.

Para la defensa de dicho orden no interesan estas conductas sino el mal o trastorno que ocasionan, y que amenazan la tranquilidad pública; pero las actividades tendientes a prevenir o remediar ese mal necesariamente han de buscar las causas que dieron origen a dicho trastorno; para poder actuar sobre ellos tratando de eliminarlos o por lo menos contrarrestar y limitar su acción y realizar así una campaña eficaz y no meramente sintomática o superficial.

En la culpabilidad se revisten dos formas: **el dolo y la culpa**, según el agente dirija su voluntad, consistente a la ejecución de el hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

En esta ocasión analizaremos el dolo, sus especies y elementos, pues el delito del cual estamos hablando es eminentemente doloso.

El dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Por otra parte el dolo contiene un elemento **ético y otro volitivo o emocional**. El elemento ético esta constituido por la consecuencia de que se quebranta el deber; mientras que el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Los tratadistas han dividido al dolo en las siguientes especies:

Dolo directo se da cuando el resultado coincide con él propósito del agente.

Dolo indirecto se da cuando el agente se propone un fin y tiene conciencia de que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

Dolo indeterminado el agente tiene la intención genérica de delinquir, pero sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual se da un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que se den otros no queridos directamente.

Por su parte el dolo en el derecho mexicano se encuentra contemplado en el artículo décimo octavo que establece lo siguiente: "*obra dolosamente el que conociendo*

los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.³⁹

Del análisis anterior podemos determinar que en el delito de discriminación de precios, también llamado dumping , podemos afirmar que estamos en presencia de un delito eminentemente doloso, en la modalidad de dolo directo en virtud de que el sujeto activo del delito, es decir el importador sabe que su actuar va a tener como resultado un hecho delictivo, pues si bien es cierto que el dumping no se encuentra, tipificado en una legislación penal, si se encuentra plasmado en la legislación en materia de Comercio Exterior como un delito, y aún suponiendo que el sujeto ignorara la disposición legal, debemos recordar que el desconocimiento de la Norma Legal no exime de su cumplimiento. Aún así es voluntad consiente de el sujeto realizar dicha conducta, queriendo y aceptando el resultado, que como ya hemos precisado anteriormente es el daño que se le ocasiona a la producción nacional.

3.2.6 Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Tal vez la punibilidad no es considerada como un elemento esencial del delito, por carecer de un carácter objetivo ni subjetivo de el mismo; sin embargo este elemento es el que precisa cuando una conducta es considerada como delito, por ser sancionada, en virtud de lo establecido por el artículo décimo quinto del código penal vigente en el cual se establece que:“el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”., tomando así en consideración la punibilidad para preceptuar lo que es delito, siendo entonces que nuestra legislación si considera a la punibilidad como un elemento esencial para definir al delito.

Sin embargo, para efectos de nuestra investigación vamos a considerar a la punibilidad como consecuencia del carácter delictivo, como retribución de esa acción pero que más adelante veremos que fines debe perseguir una pena en cada tipo penal.

³⁹ Artículo Décimo Octavo, código Penal,2004.

En conclusión al apreciar que efectivamente se incurre en una conducta típica y antijurídica, realizada por un sujeto imputable y culpable, merecedor a una pena en el delito de “dumping”, se tiene por satisfecho lo que el derecho penal a definido como delito. Al colocarse en el supuesto jurídico con todos y cada uno de los elementos del delito y al hacerse acreedor a la pena, que en este caso en particular se trata de la imposición de una **Cuota Compensatoria**, con la que se busca frenar la introducción de mercancías en condiciones de discriminación de precios. Ahora bien, en el caso de el dumping no existe una sanción de orden penal, sin que, esto implique que dicha conducta no sea sancionada de manera administrativa, pero con nuestra propuesta la cual será analizada en nuestro siguiente capítulo.

En dicha propuesta planteamos que al ser contemplado como delito y que aquella persona que realice dicha conducta sea sancionada con la pena que la ley determine para el caso concreto.

3.3. Los Elementos Del Tipo Penal.

Los elementos del tipo penal se dividen en objeto, conducta sujetos.

3.3.1. Objetos.

Los autores distinguen entre objeto material y el objeto Jurídico del delito.

En primer término el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro; es decir la acción la acción delictuosa que comete el Sujeto Activo; mientras que el objeto Jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan; el objeto Jurídico es la Norma que se viola, mientras que para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

El bien jurídico tutelado, también conocido como objeto Jurídico, es un concepto del que estimamos necesario analizar brevemente su significado. En el Diccionario Jurídico Del Instituto De Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México, ha definido al Bien Jurídico como: el “*objeto de protección de las normas de derecho*”.⁴⁰

Por su parte, el Doctor Gustavo Malo Camacho establece que “*el bien jurídico penalmente protegido, es la síntesis normativa de una determinada relación social, dialéctica y dinámica*”.⁴¹

Así mismo, el Doctor Fernando Castellanos Tena, nos aclara a este respecto que: “*el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan*”.⁴²

De lo anterior podemos concluir que el Bien Jurídico es el objeto que la ley protege en cada uno de los tipos que establece la ley y que la acción o la omisión que realice el Sujeto en contra de dicho bien resulte en un daño o lesión de dicho bien.

Hablando al respecto del bien jurídico del delito que estamos analizando podemos establecer que el bien jurídico en la discriminación de precios es de orden patrimonial pues se busca proteger la producción nacional del país que recibe mercancías en condiciones de discriminación y que afectan no sólo la economía de los productores de dichas mercancías; si no a la economía mexicana en general, pues la afectación que sufre un sector determinado; para ejemplificar esto podemos referirnos al sector agrícola en el cual no sólo se afecta la economía de los campesinos mexicanos, pues se convierte en una cadena de acontecimientos pues al decaer el poder adquisitivo de los campesinos, también baja el consumo de otros productos básicos; por no contar con los apoyos suficientes para lograr un adecuado balance en su economía.

Por otro lado, los productos de origen extranjero al ser introducidos a nuestro país a precios más bajos que al cual se comercializan en nuestro país en

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, ED. Porrúa, México 1997.

⁴¹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, ED. Porrúa, México 1997, Pág.295.

⁴² Castellanos tena Fernando. Op. Cit. Pág.152.

comparación a los productos extranjeros; ocasionando que los consumidores se inclinen por los productos extranjeros por encontrarse a un precio más bajo.

Por otra parte también los ingresos que percibe el Estado, como ente receptor de los impuestos, que se deben pagar por concepto de impuestos en materia de Comercio Exterior, y que deja de percibir por la evasión de impuesto que realizan los importadores, ya sea por que declaran que las mercancías provienen de un país distinto de el que en realidad son; o por que se encuentran subvencionados o en discriminación de precios.

3.3.2. Conducta.

Como hemos establecido anteriormente la conducta consiste en la acción u omisión voluntaria que produce un resultado jurídico y en muchas ocasiones también se produce un resultado material.

En el caso concreto de dumping la conducta consiste en la práctica desleal que realizan las empresas importadoras o el importador, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país con el cual México tenga una relación comercial, al mercado mexicano a un precio inferior a su valor normal y que daña o amenaza dañar a los productores nacionales de artículos idénticos o similares.

3.3.3. Los Sujetos.

Aquí clasificaremos al sujeto en dos tipos: el sujeto Activo y el Sujeto Pasivo. De acuerdo con el papel que realizan dentro de la comisión de una conducta delictiva.

Sujeto Activo.

Es quien realiza la conducta descrita en el tipo penal, es decir quien pone en peligro, lesiona o destruye el bien social que la Norma Jurídica Protege.

El artículo vigésimo segundo del Nuevo Código Penal vigente establece al Sujeto Activo como:

Art.22 son autores o participantes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;

- II. Los que lo realizan por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que las lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien a otro para su comisión;
- VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

El Sujeto Pasivo.

Es la persona que ejerce la titularidad del derecho o la Norma violada, por el Sujeto Activo (importador), y a diferencia de este puede ser personal cuando un delito se comete en contra de una persona física; es impersonal cuando un delito se comete en contra de una persona moral, es decir instituciones privadas, el estado o a un determinado sector de la sociedad.

En el dumping los sujetos pasivos son: los productores nacionales quienes son los que resienten directamente los estragos económicos derivados de la introducción de mercancías bajo condiciones de discriminación de precios. El gobierno resulta afectado en sus ingresos pues al introducir dichas mercancías a nuestro país a precios por debajo de su valor normal, pagan un arancel o un impuesto mucho más bajo al que en realidad deberían de percibir.

Debemos determinar que el Sujeto Pasivo o Activo (persona física) del delito puede serlo cualquiera, se dice que el sujeto es común o indiferente, cuando el tipo señala caracteres especiales se dice que el sujeto es propio o exclusivo por citar algunos ejemplos: el sujeto activo y pasivo en el delito de homicidio o lesiones es común o indiferente porque cualquier persona puede ser privada de la vida o privar de ella.

Por su parte el código procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 122, al indicar en su segundo párrafo que *“el cuerpo de el delito se tendrá por cuando se acredite el conjunto de elementos subjetivos y objetivos que constituyen la materialidad”*. En su tercer párrafo sigue diciendo *“en los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo; como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación de el mismo para la comprobación de el cuerpo del delito”*.

Por ultimo, en su cuarto párrafo finaliza diciendo: *“la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión de el delito”*.

Cabe hacer notar que la figura procesal de el cuerpo de el delito no es novedad, puesto que el origen de su concepto se remonta a la época medieval en donde a un personaje de esta época de nombre Farinaccio se le atribuye su creación; enfatizando lo que debemos entender con ello.

De lo anterior podemos inferir que se trata de la **Tipicidad**, cuando se habla de acreditar los elementos descriptivos y externos que constituyen la materialidad de el hecho y si el delito lo requiere a su vez acreditar los elementos normativos, se refiere a la **Antijuridicidad e Imputabilidad**, cuando se refiere a que el sujeto activo no este amparado por alguna de las **causas de exclusión** del delito, mismas que están contempladas en el artículo 29 de la sustantiva en materia penal, quedando en su momento de estudio precisado cuales son de **licitud** y cuales de **inimputabilidad**, se refiere a la culpabilidad cuando hace alusión a la probable responsabilidad del indiciado debido a que haya obra de manera **dolosa** o **culposa**.

CUARTO CAPÍTULO

LA NECESIDAD DE QUE EL DUMPING CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, FORME PARTE DE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SEA PERSEGUIDO DE OFICIO

Al iniciar el cuarto y último capítulo de nuestro trabajo de investigación referente al dumping, y ha la necesidad de que este sea contemplado como delito dentro de nuestra legislación penal federal; pues como hemos podido constatar a lo largo de este trabajo el dumping cumple con todos y cada uno de los elementos que conforman un delito (Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad), Así como sus aspectos negativos (ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de justificación, Inimputabilidad, inculpabilidad, inculpabilidad, Excusas Absolutorias).

Además de los elementos que conforman el tipo penal que son: la conducta el bien jurídico protegido y los sujetos.

Así mismo realizaremos un análisis de las ventajas de estas reformas, el impacto favorable que sufriría cada uno de los sectores económicos que han sufrido los efectos nocivos que ocasiona dicha práctica desleal de comercio. Además de los beneficios que representaría para los productores nacionales al haber un resurgimiento de la venta de sus productos y por consecuencia un aumento en sus ingresos.

4.1. Análisis del porque el delito de dumping contemplado en el artículo 30 de la ley de comercio exterior debe de formar parte del código penal federal y debe de perseguirse de oficio.

La utilización de criterios especializados en la creación de leyes y la realización de reformas, en este caso reformas de carácter penal, sin duda corresponde a la necesidad de hacer frente al problema que representa la práctica desleal de comercio llamada dumping; a través de los sistemas y métodos jurídicos adecuados que respondan a la necesidad de proteger el patrimonio no sólo de los productores nacionales, el patrimonio de las industrias e incluso el patrimonio del Estado como ente encargado de recaudar los ingresos por concepto de impuestos especiales al Comercio exterior.

Esta tarea es sumamente importante pero delicada pues la incapacidad de asesores o la falta de una adecuada regulación de los criterios técnicos y especializados producen efectos que resultan ser trascendentales en todo el ordenamiento jurídico nacional, en el afán de buscar la disminución de estas prácticas desleales que resultan ser nocivas para el comercio nacional e internacional.

Por lo tanto, el hecho de que buena parte de las amenazas a las cuales se encuentran expuestos los productores nacionales provienen de las decisiones que otros conciudadanos adoptan en el manejo de los avances técnicos; que traen consigo riesgos no sólo para los productores, sino también para los consumidores o usuarios que derivan de las aplicaciones técnicas, materiales y económicas de lo cual se valen algunos importadores para sacar provecho de dichas importaciones, pero a la vez lesionan gravemente a la industria nacional, motivo por el cual se originan modalidades delictivas como el caso de el "dumping" o, el contrabando.

A su vez México se encuentra inmerso dentro de un proceso de globalización que resulta ser inminente en todos y cada uno de los aspectos que conforman su estructura económica, política y social entre otros aspectos.

En cuanto a la globalización económica podemos decir que se trata de un proceso mediante el cual se busca que exista una unificación en la economía mundial, en la cual se pueda dar el libre tránsito de mercancías por todo el orbe mundial.

Pero debemos de recordar que esta globalización no será posible a menos que exista un desarrollo más o menos igual entre todos los países, que conformen la economía mundial. Motivo por el cual no podemos separar los efectos positivos y negativos que dicha globalización trae consigo; motivo por el cual, el derecho como ente encargado de regular los fenómenos sociales que originan la creación de leyes que regulen dichas conductas, motivo por el cual no podemos negarnos a la globalización.

La globalización se ha visto reflejada, en el aumento de la exigencia tributaria del Estado, en los antagonismos de clase, en la visible y más frecuente comisión de delitos de cuello blanco, en la explosión demográfica, en la búsqueda de la igualdad en todos los ámbitos tanto sociales como económicos; así mismo en la producción, conservación y comercialización masiva de productos provenientes de otros países; la utilización de medios masivos de difusión de ideas e imágenes, etc. luego entonces, se puede afirmar que de alguna manera México está globalizado por la pérdida de las "fronteras nacionales", esta aparente pérdida de la frontera debe de entenderse como la apertura cada vez más amplia en materia de comercio internacional, gracias a la firma de múltiples tratados internacionales en materia de comercio; es decir que la mayor parte de los fenómenos que suceden tienen repercusión a nivel mundial.

Motivo por el cual podemos establecer que nos encontramos globalizados en diferentes aspectos; así por ejemplo la economía mexicana se vio obligada a cambiar a causa de la crisis severa que enfrentó a partir de la década de los ochenta superando el monto de el desarrollo estabilizador que fincó el desarrollo de el mercado interno y fortaleció durante muchos años un esquema productivo anti exportador, abriendo sus horizontes a la competencia externa y cerrando los mecanismos proteccionistas que había caracterizado a México hasta esa fecha.

Es evidente que el proceso de creación y modificación legal deben de tomarse en cuenta, además de la realidad social a la que se dirigen, con todas sus implicaciones.

Como hemos establecido una serie de sucesos originan la apertura comercial; en primer termino como ya hemos establecido la crisis económica de la década de los ochenta, la firma de los múltiples tratados internacionales que México a firmado con distintos países en materia de comercio desde 1992 siendo uno de los que más han tenido repercusión en nuestra economía el Tratado de Libre Comercio de América del Norte conocido con las siglas TLCAN o NAFTA. Los Tratados comerciales son considerados como un instrumento dentro de la política económica globalizadota, que busca la apertura de las fronteras para lograr la libre comercialización de los productos; pero esta apertura comercial como hemos establecido con anterioridad también, tiene un aspecto negativo que se traduce en el aumento indiscriminado de la práctica desleal de comercio llamada "dumping" y ante este fenómeno el Derecho Penal no puede permanecer indiferente ente este problema, motivo por el cual consideramos necesario que forme parte del Código Penal de aplicación Federal.

Sin embargo, es cierto que la dependencia reciproca entre los países crea una sumisión inconcebible en el pasado para los Estados Soberanos. Oficialmente la soberanía de los Estados no esta puesta en tela de juicio por la firma de Tratados De Libre Comercio o por la Apertura Comercial; pero también es cierto que al existir un tratado de libre comercio que coloca en una aparente libertad para comercializar sus productos entre los miembros de dicho tratado como es el caso de Canadá, México y Estados Unidos de Norte América; principales socios de nuestro país; pero no podemos negar que con motivo de dicha apertura comercial, los gobiernos de los países anteriormente mencionados han tenido que enfrentar un aumento en los delitos en materia fiscal, aduanal y de comercio exterior entre los que destacan: el lavado de dinero, el trafico de mercancías, el contrabando las subvenciones el dumping; y que si bien es cierto todos estos delitos se encuentran contemplados en distintas legislaciones especiales como es el Código Fiscal de la Federación y la ley fiscal de Comercio Exterior respectivamente. No menos cierto

es que en el caso de la discriminación de precios el ilícito en el cual está basado nuestro trabajo de investigación debe de encontrarse contemplado dentro de la Legislación Penal Federal, por considerar que cumple con todos y cada uno de los elementos que se necesitan para integrar una figura delictiva y los elementos que conforman un tipo penal. Como ha quedado ampliamente demostrado en el capítulo anterior.

Regresando a la porosidad de nuestras fronteras característica que se ha adquirido gracias a la apertura comercial derivada de la globalización en la que nos encontramos en la cual enfrentamos el libre tránsito de mercancías que son introducidas a nuestro país bajo un aparente “marco de legalidad” gracias a los múltiples tratados comerciales de los cuales México forma parte; a través de los cuales hemos abierto nuestras fronteras en el ámbito comercial principalmente, pero desafortunadamente nuestros socios comerciales se han valido de los citados acuerdos comerciales para invadir nuestro mercado con sus productos, los cuales en algunos casos son introducidos al país en condiciones desleales para el intercambio comercial que ellos tienen para con nosotros; es decir a precios que se encuentran por debajo de el valor normal o que son artificialmente bajos incurriendo en la práctica desleal de comercio conocida como “**Dumping**”.

Debemos de aclarar que el “**Dumping**” no es la única clase de práctica desleal, también existe otra especie conocida como subvención que se da cuando los gobiernos de los países desarrollados otorgan a sus industrias subsidios, ejerciendo entonces una política proteccionista y manejando a su vez una doble política comercial, pues por una parte piden la eliminación de medias proteccionistas de parte de sus socios comerciales y por la otra, otorgan subsidios a sus industrias. Como es el caso de los Estados Unidos de Norte América.

A su vez los Estados firmantes en un Tratado, así como los miembros de la Organización Mundial de Comercio desde su creación han buscado eliminar del campo de el comercio internacional la práctica desleal del comercio en todas sus modalidades (dumping, subvención); a través de la creación de legislación especializada en la materia para cada país y que tienen como base los acuerdos internacionales que en materia de “dumping” ha establecido la OMC para

contrarrestar los efectos nocivos que origina dicha práctica y para intentar erradicarla.

Entre estos acuerdos destacan: **Acuerdo Antidumping, Acuerdo Sobre Subvenciones Y Medidas Arancelarias, Acuerdo Relativo A La Aplicación Del Artículo VI Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros Y De Comercio De 1994, Entre Otros.**

Ahora bien, refiriéndonos en específico a la relación económica y comercial que existe entre los Estados Unidos y nosotros que es nuestro principal socio comercial y el país que enfrenta el mayor número de casos de dumping y por consecuencia el mayor número de investigaciones para descartar o confirmar si han incurrido en discriminación de precios en contra de sus socios comerciales, Pero resulta contradictorio que mientras ellos pugnan por que se tomen medidas para lograr desaparecer las prácticas desleales de comercio sea el país que más incurra en dicha practica; pero más ilógico resulta aún que promulgue una ley en donde otorga ayuda económica a sus industrias a través de subsidios, bajo un argumento tan endeble que resulta hasta insultante al decir que sus industrias a pesar de ser unas de las más avanzadas en tecnología y capacitación, que se traduce en bienestar económico necesitan ser subsidiadas por el gobierno. Pero por el otro lado le exigen a nuestro país que deje de otorgar subsidios a sus industrias y al sector agrícola.

Luego entonces, podemos decir que dicha práctica desleal es, pues, una serie compleja de procesos y no un proceso en si, además estos procesos trabajan de una manera contradictoria a lo establecido en la norma jurídica y que es a todas luces un actuar antitético por parte del importador que realiza la introducción de las mercancías bajo estas condiciones.

La mayoría de la gente cree que el dumping simplemente traspasa poder a la industria o al particular que realiza dicha acción; pero también lesiona de manera grave los sectores locales de producción y consumo, pero además debilita el poder adquisitivo que tiene el país receptor de dicha práctica dentro del panorama mundial. Y esto es desde luego un daño que tiene múltiples consecuencias, pues

las naciones además de sufrir un deterioro en su poder económico, también ven afectadas las relaciones políticas con los países que cometen dichas prácticas; además en el peor de los casos puede llegar un momento que el dumping dañe tanto la economía del país que se pueda colapsar y así frenar el desarrollo de la rama industrial y por consecuencia evitar que los productores obtengan la ganancia lícita a la cual tienen derecho. Ejemplo de lo anterior son las industrias zapateras, textiles, manufactureras y agrícola la cual han visto desplomadas sus ventas y sus ingresos, gracias a la invasión de productos chinos y estadounidenses que son introducidos a nuestro país en condiciones de dumping.

Como ha quedado con anterioridad además de los tipos delictivos plasmados en el Nuevo Código Penal, existen, así mismo otros que aparecen recogidos en leyes especiales diversas de aquel, regularmente denominadas por la doctrina como: "**leyes penales especiales**", o no penales. Estas figuras especiales como el dumping que se encuentra contemplado en una ley no penal como es La Ley de Comercio exterior en la que incurre el importador y su Por reglamento respectivo en los cuales el dumping se encuentra contemplado como una práctica desleal del comercio exterior en la que incurre el importador cuando introduce mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal. Pero **no** es considerado como un delito a pesar de que como ya hemos dicho en el capítulo tercero de este trabajo de investigación el dumping cumple con todos y cada uno de los elementos del delito, los elementos del tipo y el cuerpo de el delito.

Por otra parte, las leyes especiales en algunos casos incorporan el tipo de el delito, señalando también la pena, pero en el caso que nos ocupa si bien es cierto que en la Ley de Comercio exterior y en su reglamento existe una definición de lo que debemos de entender por una discriminación de precios; un procedimiento administrativo para determinar si estamos en presencia de una práctica desleal de esta especie y de ser así se impone un a cuota compensatoria para intentar contrarrestar los efectos negativos de la misma; pero en ningún momento se habla de que este sea un delito y mucho menos de una pena a la cual se haga acreedor el importador por la comisión del mismo.

Por consiguiente debemos aclarar que en muchas ocasiones la cuota compensatoria que supuestamente se impone al importador para subsanar los daños que sufre la industria afectada en muy pocas ocasiones llega a manos de los afectados y por consecuencia estos no ven resarcidos los daños que sufrieron en su industria y patrimonio. Es por ello que consideramos que es muy importante que el dumping sea incluido en el catalogo de delitos del Código Penal Federal. Y que dicho delito pueda perseguirse de oficio para que una vez que el dumping sea considerado como un delito que se persigue de oficio, pueda existir la intervención de los tribunales de carácter penal para resolver y en su caso sancionar las investigaciones que se presenten por la comisión de dicho delito y a los importadores que cometan el mismo. Enguanta a que dicho delito se persiga de oficio consideramos que es sumamente importante que se de esta reforma pues de esta manera la autoridad competente no tendrá que esperar que exista una denuncia por parte de la persona o personas interesadas; pero como hemos visto hasta este momento todas o la gran mayoría de las medidas de carácter administrativo que las autoridades han tomado para intentar frenar la comisión de esta práctica de comercio exterior han resultado insuficientes e incluso algunas inoperantes debido al gran burocratismo que existe.

Ahora bien, partiendo de estas consideraciones podemos señalar que Al margen de las medidas que se han tomado en materia de comercio exterior para proteger al comercio interno de nuestro país y por consecuencia a la producción nacional mexicana de una practica tan nociva como es el "dumping", no resulta por demás realizar las modificaciones que resulten pertinentes y necesarias para que dicho delito pase a formar parte de el catalogo de delitos contemplados en el Código Penal Federal para que el importador que realice dicha práctica desleal; sepa que independientemente de la sanción a la que se haga acreedor dentro de la materia de comercio exterior; también pueda ser sujeto a un proceso penal en caso de que se tenga la sospecha fundada de que dicho importador esta introduciendo mercancía bajo estas condiciones y en caso que al finalizar dicho proceso resulte ser culpable de la comisión del delito de dumping, pueda ser

acreedor a la sanción que tipo penal prescriba para esa conducta; ya sea que dicha sanción sea de carácter pecuniario o corporal entendiéndose esta última como la privación de su libertad.

Las modificaciones que proponemos que se realicen al código penal consideramos que no resultan ser insignificantes; sino de gran importancia para todas las partes involucradas dentro de el campo de el comercio exterior es decir: **juristas, importadores, exportadores, productores nacionales, consumidores e incluso para el Estado** como ente rector de la economía nacional.

No resulta extraño, luego entonces considerar a la práctica desleal de comercio en su modalidad de discriminación de precios,; como un negocio sumamente redituable para aquellos importadores que lo cometen, pues llegan a percibir ganancias sumamente elevadas pero que resultan ser ilícitas, pues resultan en perjuicio de los demás importadores y de el comercio interno en general al dañar sus ventas e ingresos. Por lo que podemos establecer que nos encontramos en presencia de un delito patrimonial pues atenta no sólo contra el patrimonio de los particulares si no también contra el patrimonio de el Estado; pues deja de recaudar los impuestos a los cuales tendría derecho de percibir.

Por otra parte, debemos de recordar que en todo orden jurídico las normas que lo conforman confieren al Estado y a los particulares una serie de obligaciones de diversa índole ya sean de dar, de hacer o, de no hacer, cuyo cumplimiento es indispensable para satisfacer la necesidad jurídica que determino su creación y el contenido de las mismas. Por lo tanto el incumplimiento de los deberes que imponen las normas deben de tener como consecuencia lógica la aplicación de una sanción que lleve como resultado la abstención de la realización de dicha conducta y estimule el cumplimiento de la norma y el acatamiento pleno y oportuno del deber que impone para la eficacia de la Norma Legal.

Se debe de aclarar que si bien es cierto que el Derecho Penal es uno sólo, pero cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica consistente en impedir la introducción de mercancías a territorio nacional a un precio artificialmente bajo, es

decir a un precio inferior al de su valor normal; y en su caso sancionar toda aquella conducta que vaya en contra de lo establecido por la norma y que por consecuencia ponga en riesgo la estabilidad de la sociedad en general o en lo particular de la industria que se vea amenazada por dicha práctica en su patrimonio. Razón por la cual el Derecho Penal tiene relación con todas y cada una de las demás ramas del derecho, así como con los ordenamientos jurídicos que dentro de su contenido sancionen alguna conducta de carácter delictivo. Pues a través de dichos ordenamientos se busca regular todas aquellas conductas que el individuo debe observar en la sociedad.

En el caso de el dumping si bien es cierto que se encuentra regulado dentro de la Ley de Comercio Exterior; no menos cierto es que no podemos negar que dicha conducta cumple con todos los requisitos para ser considerada como delito y por ende consideramos sumamente necesario que sea contemplado dentro de un ordenamiento de carácter penal y que este mismo ordenamiento sea el encargado de sancionar dicha conducta. Pues al cumplir con el análisis de dicho tema podemos establecer que cumple con todas las características que debe reunir una conducta para ser considerada como ilícita, bajo el precepto de que delito es ***“la acción u omisión que sancionan las leyes penales”***.

Con base en las características anteriormente citadas podemos establecer que la **discriminación de precios o “Dumping”** debe de estar bajo el campo impositivo de la Norma Penal, para que el Sujeto Activo es decir el importador pueda hacerse acreedor a una sanción que pueda ser de carácter corporal o pecuniario y que pueda ser impuesta a aquel importador que realice la introducción de mercancías en condiciones desleales para el comercio exterior; y que amenacen o causen un daño grave a la producción nacional; además, del daño que causa al **Fisco Federal** en mayor o menor grado independientemente de la sanción a la cual se hagan acreedores por parte de la autoridad administrativa.

Como hemos dicho con anterioridad el dumping como un delito especial abarca el campo de aplicación de varios ordenamientos jurídicos; por tratarse de un delito que afecta tanto a los particulares (Productores, consumidores), la industria

nacional y al Estado o mejor dicho al fisco federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser el ente encargado de recaudar los impuestos provenientes del Comercio exterior; y al dejar de percibir dichos impuestos que se traducen en ingresos para la federación existe un déficit en su economía: a este respecto el Código Fiscal de la Federación que *“la violación o el incumplimiento de las Normas Tributarias determina que el Estado aplique al infractor o evasor una sanción”*.

Ahora bien, la sanción ha sido definida por Eduardo García Maynes como la: *“consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”*, por lo tanto el incumplimiento del deber jurídico engendra a cargo de él inculpa un nuevo deber. Que consiste en el cumplimiento de la sanción.

Por consiguiente y basándonos en el precepto de que a toda acción existe una reacción podemos establecer que: comete el delito de dumping aquel importador que introduce o pretende la introducción de las mercancías o productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior al de su valor normal.

De lo anterior podemos establecer que la conducta consiste en la introducción de mercancías a un precio inferior al de su valor normal; es decir que la conducta delictiva sólo se consuma al momento que dichos productos entran a territorio nacional; pues coloca a los productos idénticos o similares en una franca desventaja pues aún cuando son idénticos en sus características físicas y de calidad; el costo de producción es más elevado, motivo por el cual los costos de venta son más altos, razón por la cual los productos nacionales no pueden competir en condiciones de igualdad con respecto a los productos provenientes de otros países al ser estos últimos menos costosos en comparación con los primeros. Resultando como consecuencia lógica que los consumidores de dichos productos prefieran aquellos productos provenientes del extranjero sin que esto signifique que estos productos sean de mejor o peor calidad pero sí de menor precio. Aún cuando estos productos sean introducidos a nuestro país en condiciones de discriminación de precios o en el peor de los casos son productos que entran a nuestro territorio a través del contrabando de mercancías.

Por tal razón podemos establecer que dichos productos causan un grave daño a la producción nacional; entendiéndose como daño la pérdida o menoscabo patrimonial que sufren los sectores que se ven afectados por dicha práctica; además de la privación de cualquier ganancia lícita y normal de la que se ven privada dicha rama de producción. Convirtiéndose por consecuencia en una conducta típica y antijurídica al no cumplir con lo que se encuentra previamente establecido por la norma legal tanto en un ámbito nacional como internacional; pues tomando en consideración que en ambos ámbitos se encuentra prohibido que los importadores o el estado realicen prácticas desleales para el comercio conocidas con los nombres de dumping y subvenciones respectivamente; porque van en contra y perjuicio de la economía y la práctica comercial existente con otros países.

Ahora bien, refiriéndonos a otro de los elementos del delito de dumping, haremos referencia a la imputabilidad, la cual radica en el hecho de que el importador al momento de cometer dicho ilícito tiene la plena capacidad jurídica de querer y entender y por consecuencia hacerse responsable de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la realización de dicha conducta. Pues el importador al momento de realizar la introducción de las mercancías tiene el conocimiento de que de realizar dicha introducción se coloca en el supuesto jurídico que sanciona el tipo penal de dumping, y que por consecuencia comete un delito y que por consecuencia se haría acreedor a la sanción que establece la norma penal.

Analizando al dumping desde un punto de vista fiscal podemos establecer que no sólo se trata de un delito que tiene relación directa con el comercio exterior sino, también con los aspectos fiscales, tomando en consideración que no solo afecta los intereses económicos de los particulares sino además afecta el patrimonio de el Estado pues priva por una parte de la ganancia lícita y normal que tiene derecho a percibir el productos nacional: sino, que además, priva a el Estado de los ingresos que tiene derecho a percibir a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de impuestos al Comercio Exterior en específico a la **importación**.

La relación que existe entre el derecho fiscal y el delito de dumping queda demostrada con el análisis comparativo entre el delito de Contrabando y el Dumping.

En primer término debemos de establecer lo que el Código Fiscal considera como contrabando al respecto establece la siguiente definición "comete el delito de Contrabando quien introduce al país o extraiga de el mercancías:

I. ***Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o las cuotas compensatorias que tengan que cubriese.***"

Con respecto a esta primer fracción debemos decir que al igual que la norma que sanciona el dumping la legislación fiscal busca que las mercancías introducidas a territorio nacional no puedan evitar o disminuir el pago de las contribuciones de carácter fiscal al introducir dichas mercancías con un precio inferior a su valor real; a su vez dichas mercancías buscan evitar el pago de las Cuotas Compensatorias pues al introducir dichas mercancías bajo un precio distinto al real logran evadir aún cuando sea de una manera momentánea el pago de dicha cuota; con la salvedad de que si las mercancías no sean investigadas por encontrarse o sospechas que se encuentran en condiciones de prácticas desleales de comercio y evitar así de manera definitiva el pago de la Cuota Compensatoria que les sería impuesta al comprobarse que se encuentran bajo dicho supuesto.

Por otra parte, el delito de Contrabando como delito es sancionado con una pena corporal que va desde los tres meses hasta los nueve años de prisión. Dependiendo de el monto de la cuota compensatoria. Razón por la cual podemos decir que el Contrabando es una especie de práctica desleal que aún cuando no es considerada como tal en nuestro país en otros países si es considerada como una modalidad de la práctica desleal. Por todo lo anterior consideramos que el dumping al igual que el contrabando debe de ser considerado como delito y se debe de castigar con la misma severidad y con la sanción que se encuentra establecida para el contrabando; pues ambos ilícitos ocasionan un grave daño a la economía del Estado al momento de que el fisco federal deja de percibir dichos ingresos.

Otro de los aspectos que debemos de tomar en consideración dentro de este análisis la necesidad de que la investigación y persecución de este delito sea de oficio por parte de la autoridad Competente; sin necesidad de que medie querrela de parte interesada, entendiéndose por parte interesada a aquel sujeto sobre el cual recae la acción o los efectos de la realización de dicha conducta es decir los productores nacionales, de la rama de producción que esta siendo investigada; independientemente de el daño que le ocasione al fisco federal que como ya hemos dicho consiste en dejar de percibir los impuestos a los cuales tiene derecho y las cuotas compensatorias.

Las consideraciones anteriores demuestran que el dumping esta revestido de un conjunto de características que convierte al mismo en un delito complejo que tiene una especial regulación pues afecta diversos campos del derecho, así como a distintos sectores de producción. El grado de delincuencia que la discriminación de precios ocasiona, y que hace necesario tomar medidas que resultan radicales que van más allá de ser unas simples modificaciones estructurales o legales, además es, necesario que las medidas legales sean simplificadas y que sean aplicadas de una manera justa y correcta. Se puede afirmar luego entonces que las reformas legales que se proponen beneficiarán a los sectores productivos nacionales y al comercio, pues lograrán que los importadores que estén involucrados en la práctica desleal de dumping lo piensen dos veces; antes de cometer esta práctica desleal pues no se van a arriesgar que además de la cuota compensatoria que se les impondrá, también corran el riesgo de ser sometidos a un proceso penal al cometer dicho ilícito y en su caso a la imposición de la pena que se tenga contemplada como sanción al que cometa este delito.

Otro punto que debemos de tomar en cuenta es el de que existan los mecanismos prácticos adecuados que dicha reforma requiere, para que no sólo se quede en una buena ley que en la práctica no resulte aplicable, ya sea por no se toman en consideración todos las causas sociales que han originado o facilitado la comisión de dicha práctica dentro de el comercio exterior; es por eso que tanto en el marco jurídico como en el marco practico todas las medidas que se tomen deben de ir acompañadas y complementadas por un adecuado programa que

combata de manera directa al dumping y hagan que desaparezcan las medidas discrecionales que ciertas autoridades llegan a tomar.

En nuestra opinión las siguientes medidas deben de tomarse como prioritarias:

A) Deben de tomarse en consideración los ordenamientos internacionales que en materia de dumping la organización Mundial de Comercio (OMC), a acordado para evitar en la medida de lo posible la práctica desleal; recordando que México es miembro de dicha organización y que dichos acuerdos han servido de base para la creación de la legislación en la materia en nuestro país en materia de práctica desleal. Los Estados miembros de la OMC están obligados a cumplir los compromisos y las disposiciones que dicha organización dicte para evitar la comisión de el delito en análisis; siempre y cuando no contravenga su ordenamiento legal. Por lo cual podemos decir que el dumping no es más que la consecuencia directa de el proceso de globalización y por ende si queremos atacar de una manera adecuada debemos de tomar en cuenta todos aquellos acuerdos internacionales que se hayan tomado como medida para evitar la comisión de dicha práctica desleal; entendiendo que se trata de un problema que afecta la economía tanto nacional como el comercio y la economía mundial.

B) Desde una perspectiva de el derecho penal el dumping debe de ser considerado como delito; pues además de cumplir con todos los elementos de el delito; los aspectos negativos del mismo y los elementos exigidos por el tipo penal; además de ello para lograr la comisión de dicho delito se da una planeación en la que participan un sin número de personas, lo que hace que resulte cada vez más difícil detectar que se esta en presencia de este delito. esto gracias a que con la apertura comercial que se ha dado en los últimos años gracias al fenómeno en que se ha convertido la globalización , proceso en el cual estamos inmersos, aunado a ello la firma de múltiples tratados internacionales de carácter comercial; resulta cada vez más evidente que nuestras fronteras han adquirido un estado de porosidad ocasionado por el libre trancito de mercancías y la introducción de las mismas a nuestro territorio vía la importación y el libre comercio; pero este libre

comercio también permite que muchas de estas mercancías logren ser introducidas a nuestro país bajo un aparente marco de legalidad haciendo cada vez más complicado detectar si dichas mercancías son introducidas a territorio nacional en condiciones desleales para el comercio entendiéndose este como dumping o subvención para que en dado caso de que si sean introducidas bajo estas condiciones puedan ser sancionadas con la cuota compensatoria correspondiente.

C) a medida que los procesos económicos y tecnológicos se han convertido en más complejos dentro de nuestra sociedad, también se han acentuado cada vez más las consecuencias de esta complejidad pues en nuestra opinión las leyes también han tenido que adecuarse a este fenómeno de la globalización un ejemplo de ello es el dumping el cual en nuestra opinión no basta que se encuentre regulado por la ley de comercio exterior; pues los efectos nocivos que dicho ilícito provoca tienen repercusiones tanto en los ámbitos económicos, sociales y hasta políticos; así como el daño que sufren los productores y el daño o menoscabo que sufre el fisco federal en sus ingresos. Por todas las razones anteriormente citadas queda demostrada la necesidad de que el dumping sea contemplado por el Código Penal Federal pues dicha conducta atenta contra uno de los bienes jurídicos protegidos por esa norma.

D) De lo dicho hasta ahora se desprende que la adecuación del delito de dumping, dentro del ámbito de aplicación de la Norma Penal Federal en su conjunto, así también como de las diversas instituciones jurídicas que se ven involucradas para la solución y sanción de dicha conducta delictiva. En concreto lograr la reconstrucción de la economía mexicana, que paso de ser una economía puramente proteccionista a una economía neoliberal que pugna por lograr la apertura comercial que si bien es cierto, no resulta ser del todo negativa; pues no podemos negarnos la posibilidad de lograr un desarrollo comercial a través de dicha apertura, y menos cuando estamos inmersos dentro de una economía globalizada y un proceso de globalización en todos los aspectos incluyendo el legal y comercial que nos han llevado a exportar nuestros productos a distintos

países; tampoco como ya hemos dicho con anterioridad podemos negar que el dumping es una consecuencia de la apertura comercial y que ha causado un daño sumamente grave a nuestras industrias; razón por la cual es necesario que el derecho penal intervenga para sancionar a aquellos sujetos que valiéndose de la apertura comercial y de todo lo que esto implica que cometan una conducta que resulta ser ilícita y sanciona por la ley. Y por último;

E) Debemos de establecer que además de la necesidad que tenemos de que el dumping sea contemplado en la legislación penal como delito; también consideramos de vital importancia que además sea un delito que se persiga de oficio: pues consideramos que cuando el Estado tenga conocimiento de que se corre el riesgo fundado de que ciertas mercancías estén siendo introducidas a territorio nacional en condiciones desleales para el comercio, pueda proceder de manera inmediata con las medidas que considere pertinentes para evitar que dichas mercancía entren a territorio nacional y si ya se encuentran dichas mercancías en nuestro territorio pueda evitar en la medida de lo posible que causen un daño grave a la producción de los productos nacionales o priven de la ganancia lícita y normal a los productores de dichos productos. En vez de esperar que exista una denuncia previa por parte de persona interesada. Pues en muchas ocasiones aún cuando las autoridades tengan conocimiento de que se esta cometiendo este delito o que se pretende cometer dicho ilícito, aún así tienen que esperar que medie denuncia por persona interesada pues recordemos que la autoridad no pueda hacer más de las facultades que la misma ley le otorga.

4.2. Perspectivas y beneficios de que el dumping se persiga de oficio y que sea contemplado en el Código Penal Federal.

Existen múltiples razones para que el dumping pase a formar parte del catalogo de delitos del Código Penal Federal como a quedado demostrado en I cuerpo de este trabajo de investigación, pero independientemente de los motivos que nos llevan a considerar la necesidad de que el dumping sea incluido como delito en el

Código Penal Federal. También debemos de mencionar los beneficios que dicha modificación traería consigo para los importadores, consumidores, para toda la industria nacional y para la economía del país.

Razón por lo cual mencionaremos a continuación algunos de los múltiples beneficios de esta modificación:

- Al considerar al dumping como un delito dentro de el código penal federal, se lograra que los tribunales penales puedan tener conocimiento de dicho ilícito e iniciar un proceso en contra de aquel importador que introduzca mercancías a nuestro país bajo esas condiciones; y una vez concluido ese proceso si se demuestra al finalizar el mismo que dicho importador cometió el delito de dumping se le podrá imponer la sanción que el tipo penal prescriba para dicha conducta que esta pena podrá ser desde pecuniaria y corporal;

- Se podrá exigir al importador y a los sujetos que hayan intervenido para la realización de dicha conducta delictiva; que de comprobarse su culpabilidad; además de que la autoridad será la encargada de calificar el grado de participación que haya tenido en el ilícito. Una vez que se haya demostrado la culpabilidad y el grado de participación de los sujetos involucrados se les impondrá la reparación del daño;

- El monto que la autoridad fije por concepto de la reparación del daño deberá de ser entregado al sujeto o sujetos pasivos que resulten afectados para que ellos puedan subsanar los daños que hubieran sufrido a causa de este delito;

- Otra porción del monto de la reparación del daño deberá de ser entregado a el fisco federal; pues también resulta afectado en su patrimonio al dejar de percibir los impuestos a los cuales tiene derecho por concepto de impuestos al comercio exterior independientemente de la cuota compensatoria que le haya sido impuesta a dicha mercancía.

- Todas las medidas que sean tomadas desde el momento de que el dumping sea contemplado como delito en nuestra legislación penal federal tendrán un

impacto positivo en los diversos aspectos que conforman la economía del país y en general en todos aquellos sectores productivos que han resultado sumamente golpeados por dicha práctica.

Entre los beneficios podemos mencionar los siguientes:

- * Disminuir de manera considerable el número de casos de mercancías y productos que sean introducidos a territorio nacional; pues no resultara costoso desde el punto de vista económico para el importador el tener que pagar en primer término la cuota compensatoria que le sea impuesta por la autoridad debido a la introducción de mercancías bajo condiciones de dumping

- * Al existir una reducción en la incidencia de los casos de mercancías que se encuentren en condiciones de dumping; la industria mexicana lograra obtener una estabilidad económica misma, que se vera reflejada en el aumento de ganancias e ingresos al aumentar sus ventas dentro de el mercado nacional e internacional;

- * Al lograr una mayor competitividad económica, tendrá la capacidad para implementar nuevas técnicas que se vean reflejadas en el incremento de ventas; al lograr que aumente la calidad de los productos y por consecuencia la calidad de los productos, para que puedan competir con los productos que provienen de el extranjero;

- * Al lograr que la economía nacional logre una recuperación; esto traerá como consecuencia lógica la creación de nuevas empresas y por ende nuevos empleos y mejores salarios y condiciones laborales que favorezcan a los productores, empleados, consumidores, entre otros.

- * Sectores como el agrícola, el industrial, textil, zapatero, y manufacturero serán ampliamente beneficiados, pues al existir una reducción de productos extranjeros que sean introducidos a nuestro territorio en condiciones desleales de comercio, cuya finalidad principal es la de apoderarse de el mercado nacional mexicano y desplazar a los productos hechos en México, pues estos últimos al no poder

competir con los precios de los productos extranjeros pues estos son vendidos a un precio inferior al que se comercializan normalmente en nuestro país, productos idénticos o similares a dichas mercancías. Mas sin embargo al existir la reducción de casos de mercancías que entren a territorio nacional bajo condiciones de discriminación de precios o cuenten con alguna subvención a través de los subsidios otorgados por parte de los gobiernos de sus países de origen. Y se logre que las mercancías extranjeras que sean vendidas en nuestro país sean comercializadas aún precio más o menos igual al cual son vendidas las mercancías que son producidas en nuestro país. Se establecerán unas condiciones de igualdad dentro de el marco de la oferta y la demanda que se da en mercado, y por consecuencia quedará en la elección de los consumidores la decisión de que productos o mercancías prefieren comprar sin que exista la inclinación a los productos extranjeros por que son más económicos.

* La aprobación de dichas reformas no busca frenar el desarrollo comercial de nuestro país; sino, coadyuvar a que el florecimiento comercial no termine por rebasar la capacidad de la norma legal, para resguardar y proteger los intereses de la sociedad en general; y que al paso de el tiempo como ha sucedido en otras ocasiones los beneficios de dicha apertura comercial Sólo se vean reflejados en los ingresos que perciben unos cuantos; y no precisamente en los ingresos de aquellos productores que luchan por lograr sacar adelante a sus respectivas industrias y a su vez evitar la desaparición de las mismas.

Un ejemplo claro de la necesidad que nos motiva para proponer las reformas anteriormente expuestas, lo encontramos al voltear la mirada hacia un pequeño pero poderoso país asiático como China que en nuestra opinión se ha convertido en nuestro principal "**enemigo comercial**".

Tal vez se preguntaran porque razón nos atrevemos a realizar tal aseveración de un país como china y en general de los países asiáticos, la razón es muy simple y obedece a que en los últimos años las mercancías provenientes del continente asiático y en especial las de origen chino han inundado nuestro

territorio con un sin número de mercancías provenientes de dicho país en el cual sus mercancías cuentan con un **dumping social** como se encuentra contemplado en su legislación. El dumping social consiste en que dichas mercancías son introducidas a nuestro territorio a precios que resultan ser insultantes para los productores nacionales al ser tan bajos, aún cuando los costos de producción en su país de origen sean muy bajos, gracias a que las condiciones en las cuales trabajan los obreros chinos resulte inhumanas por la duración de su jornada laboral y los bajos salarios que percibe la mano de obra china. Lo que ayuda a que puedan bajar los precios de comercialización en otros países.

Por si fuera poco todo lo anterior los bajos salarios que perciben los mexicanos y el descontrolado fenómeno de el ambulante, además de el bajo poder adquisitivo de el peso ocasionan que los consumidores mexicanos prefieran comprar unos zapatos, lentes, ropa e incluso artesanía procedente de algún país asiático, aún cuando se trata de productos de menor calidad, pero que son vendidos a menor precio. Sin saber que esto contribuye a que nuestra industria se debilite cada vez más y que algunas industrias tengan que de clararse en quiebra o ser vendidas a empresas extranjeras por no poder mantener abiertas bajo estas condiciones.

Aunado a esto, con la adhesión de China a la Organización Mundial De Comercio (OMC), la economía de México terminara por ser golpeada y deteriorarse cada vez más por dichos productos, al tener que abrir sus fronteras a los productos chinos, aún cuando México tomo sus precauciones al establecer medidas para aceptar sus fronteras hasta dentro de cinco años; pero, amenos que se realicen las modificaciones a las cuales nos hemos referido a lo largo de este trabajo de investigación, los productos chinos terminarán por apoderarse de nuestro mercado. Más aún si tomamos en consideración que gracias al contrabando y a las mercancías que logran traspasar nuestras fronteras aún cuando encuentren en condiciones de alguna práctica desleal como el dumping. Ya han inundado nuestro mercado. A pesar de que tales mercancías pagan altas cuotas compensatorias que les son impuestas hasta en un 1600%. A pesar de esto los importadores insisten en introducir mercancías provenientes de ese

continente aún cuando tengan que pagar tan altas cuotas compensatorias siguen manteniendo los precios tan bajos. Aunado a ello tenemos que luchar con las mercancías chinas que son comercializadas ilegalmente en nuestro país y que son provenientes de él contrabando.

Por todo lo anterior consideramos urgente que se realicen las reformas que hemos propuesto o de lo contrario los productores nacionales terminaran siendo los empleados de industrias extranjeras al no poder continuar con sus propias industrias y tener que venderlas a los extranjeros que paradójicamente fueron los encargados de destruir sus incipientes industrias.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Resulta importante puntualizar que la experiencia nacional e internacional, resalta la importancia de que los Estados cuenten con un aparato institucional así como un marco legal que resulte eficaz en el desarrollo de las políticas de defensa comercial (normatividad antidumping) que faciliten contrarrestar los efectos nocivos que ocasionan la practica desleal de comercio.

SEGUNDA. Bajo la premisa de que la norma legal es creada, para solucionar la problemática que se presentan dentro de una sociedad; cuando existe un incremento en la realización de ciertas conductas que afecta la estabilidad y el desarrollo de la misma en diversos aspectos, tanto sociales como de carácter económico, es entonces cuando el Estado como ente rector a través de el poder legislativo se ve obligado a calificar dicha conducta como delito, como en el caso que estamos analizando y no solo como una deslealtad comercial.

TERCERA. El dumping lamentablemente afecta a la gran mayoría de los Estados a nivel mundial; en su ámbito económico y comercial, ya que las consecuencias se ven reflejadas en la baja comercialización y venta que logran los productos nacionales dentro de su mercado, mientras que los productos extranjeros que se encuentran en nuestro territorio en condiciones de discriminación de precios ven aumentada su demanda.

CUARTA. Debido a la complejidad que lleva consigo la discriminación de precios, ha ocasionado que la normatividad aplicada en nuestro país se vea rebasada, razón por la cual es necesario que se efectúen las modificaciones propuestas a lo largo de este trabajo de investigación para frenar el deterioro económico y estructural que sufren las industrias que son afectadas por la deslealtad comercial de los importadores que introducen productos idénticos o

similares a los que se producen en México, con la diferencia de que los primeros son introducidos a nuestro país a precios artificialmente bajos.

QUINTA. Como ha quedado plasmado a lo largo de él presente trabajo de investigación, las mercancías afectadas por la discriminación de precios o subvencionados han invadido el mercado mexicano al punto de que, algunos productores e industrias nacionales han visto obligados a cerrar sus empresas, emigrar a otros países y a ver disminuida la ganancia lícita que tienen derecho a percibir, ante la incapacidad que enfrentan los productores para competir tanto en el mercado interno como externo bajo esas condiciones, pero sobre todo a la incapacidad de las autoridades para enfrenta esta problemática ante la falta de una reglamentación que le otorgue el carácter de delito a dicha conducta.

SEXTA. La discriminación de precios a resultado ser un negocio sumamente redituable para aquellos importadores, empresas nacionales y extranjeras que son quienes lo cometen, pues gracias a la introducción de dichas mercancías a precios por debajo del valor normal al cual se comercializan en nuestro país logran obtener ganancias millonarias, mientras que el país receptor de dicha práctica que en este caso es México ve dañada su economía nacional y no sólo la de el sector que resulta afectado directamente; y, en el peor de los casos dichos productos logran apoderarse de el mercado. Trayendo como consecuencia el deterioro grave de dicho sector y el estancamiento del mismo.

SEPTIMA. Con la apertura comercial que México ha tenido vía la firma de tratados internacionales de carácter comercial con distintos países, en especial el TLCAN, tomando en consideración que estos tratados buscan la unión económica y comercial entre los socios, vía el libre transito de mercancías, la desgravación paulatina de los productos que se comercializan entre los socios, todo lo anterior aunado al fenómeno de la globalización, a traído como consecuencia que algunos de estos países valiéndose de la apertura de nuestra frontera introduzcan

mercancías afectadas por el dumping y que por consecuencia el número de casos haya aumentado considerablemente, a pesar de que cada tratado tenga un capítulo especial para tratar los casos de dumping que sean cometidos entre los socios.

OCTAVA. La discriminación de precios o dumping ha ido en aumento ya sea por la apertura comercial o como consecuencia directa de la globalización, lo cierto es que la reglamentación actual resulta ser insuficiente para evitar que se sigan cometiendo dicha práctica desleal de comercio; razón por la cual se debe de contemplar la posibilidad de que el dumping tiene que ser contemplado como un delito dentro del Código Penal Federal.

NOVENA. Los tratados de libre comercio celebrados por México con otros países no facilitan del todo el establecimiento de políticas antidumping, pues a través de los incentivos fiscales y financieros que cada socio otorga a sus productores, facilita que se cometan prácticas desleales de comercio, que por un lado resultan ser beneficiosas para aquellos países que reciben esa ayuda, pero perjudicial para los demás miembros del tratado, haciendo prácticamente imposible que se puedan mantener una competencia leal entre los socios.

DÉCIMA. Por otra parte resulta prácticamente imposible que se logre una armonización de las leyes de defensa para lograr una competencia leal entre los miembros, debido a que cada país tiene su propia reglamentación. Como ejemplo los miembros del TLCAN, pues mientras los Estados Unidos pelean para que nuestro país deje de otorgar subsidios al campo mexicano, por otro el congreso estadounidense aprueba una ley que otorga subsidios a los campesinos norteamericanos.

DÉCIMA PRIMERA. Los productos chinos han invadido el mercado mexicano, ya sea que dichos productos sean introducidos de manera legal (importación) o ilegal vía el contrabando, a pesar de que los aranceles que pagan dichos productos son muy elevados. Otro aspecto que debemos de tomar en cuenta es la adhesión de este país a la OMC, situación que coloca a los productos mexicanos en una situación crítica al no poder competir con los precios de los productos asiáticos, gracias al dumping social que en la economía asiática se maneja.

DÉCIMA SEGUNDA. En nuestro trabajo de investigación referente al dumping, ha quedado demostrada la necesidad de que este sea contemplado como delito dentro de nuestra Legislación Penal Federal; pues como hemos podido constatar a lo largo de este trabajo el dumping cumple con todos y cada uno de los elementos que conforman un delito (Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Punibilidad), Así como sus aspectos negativos (ausencia de Conducta, Atipicidad, Causas de justificación, Inimputabilidad, inculpabilidad, inculabilidad, Excusas Absolutorias).

DÉCIMA TERCERA. El dumping al cumplir con todos los elementos para ser considerado como delito, también cumple con los exigidos por el legislador para poder ser tipificado como tal, estos elementos son el objeto, la conducta y los sujetos.

DÉCIMA CUARTA. Al lograr que el dumping sea considerado como delito por nuestro Código Penal Federal, se lograra que exista una disminución considerable de productos que sean introducidos a nuestro territorio bajo condiciones desleales de Comercio, pues los importadores que cometan dicho ilícito quedaran sujetos a un proceso penal y de resultar culpables, se harán acreedores a la sanción que el Código penal señale para tal ilícito.

DÉCIMA QUINTA. Al efectuarse las citadas reformas al código penal federal se lograra, que nuestras industrias, puedan desarrollarse, actualizarse y sobre todo que puedan competir en condiciones de igualdad con sus competidores comerciales, lo cual se traducirá en la economía mexicana en mejores salarios para la mano de obra existente y en la generación de más empleos.

DÉCIMA SEXTA. Otra de las reformas que están propuestas en el presente trabajo es la necesidad de que el dumping sea perseguido de oficio y no sólo por querrela, creemos que esta reforma será en beneficio directo de los productores de la rama de la industria que resulte afectada por el dumping, puesto que al darle la facultad a la autoridad de que desde el momento que tenga conocimiento de que se esta cometiendo esta práctica desleal pueda intervenir y determinar si existe o no dumping, y en caso de que exista tomar las medidas que estime pertinente en contra de el sujeto Activo, que este incurriendo en la comisión de dicho ilícito y en su momento procesal oportuno se determine la sanción a la cual se hace acreedor.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma G, Derecho Penal, Editorial Harla, México 2000

Carranca y Trujillo, Raúl, Código penal anotado, México editorial Porrea 1999

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1998.

Equino cruz, Daniel, Las prácticas desleales en el comercio

Internacional, editorial PAC, México 1997.

González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, 29ª. Edición, Editorial porrúa México 1997, 367 p.

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Diccionario jurídico mexicano, México editorial Porrúa 1997

Jiménez Asúa Luis Lecciones de derecho penal, México Editorial Pedagógica Iberoamericana. 1995, 367 p.

Jiménez Asúa Luis, principios de Derecho Penal ,3ª. Edición, Buenos Aires Editorial sudamericana 1990, 578 p...

Las Naciones Unidas de new york, El ABC. De las Naciones Unidas, 1995, 370 p.

López Betancurt Eduardo, Teoría del Delito, 49ª. Edición, México Editorial Porrúa 1997 303 p.

López Betancur, Eduardo, Delitos en Particular, México Editorial Porrúa, 1996

. Porte Petit, Celestino, Apuntalamientos de la Parte General, 18ª. Edición, México, editorial Porrúa 1999, 508 p.

Rodhe Ponce, Andrés, Derecho aduanero mexicano, Editorial ediciones fiscales ISEF, México 2000, 543 p.

Trejo Vargas, pedro, et al, comercio exterior sin barreras, ISEF, México 2001, 312 p.

Witker, Jorge, Hernández Laura, Régimen jurídico de comercio exterior en México Editado por el Instituto de investigaciones jurídicas las prácticas desleales UNAM, México 2000, 534 p.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratado de libre comercio de América del Norte

Ley de Comercio exterior

Reglamento de la ley de comercio Exterior

Código Penal en Materia Federal

Código Federal de procedimientos penales

Acuerdo relativo al artículo VI del acuerdo General sobre aranceles aduaneros y de comercio de 1994.

Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.

Acuerdo Sobre Salvaguardias.

OTRAS FUENTES

www.altavista.com.

www.aaapn.org/aaa/boletin/2000/pbo/62b.htm

WWW.comex.gob.cr/publicacion/ciclo/2001

WWW.direcon.cl/htm/contenciosos/dumping.php.

www.economia.com

www.epapsa.com

www.geocitles.com www.natlaw.com [pubs/spmat 1.htm](http://pubs/spmat1.htm).

www.info@alai.ecuanex.nec.ec

www.Jurisint.org/pub/06/sp/34.htm.

Juridicas.unam.mx

www.marianistas.org/foros_iypic_1039074688_0.htm

www.mecom.gob.ar/cnce/publicaciones/aniversario/1delgado.htm

www.natlaw.com [pubs/spmat 1.htm](http://pubs/spmat1.htm).

www.nortropic.com/gerencia/g315/um.htm

www.nortropic.com/gerencia/g315/ji.htm

[www.sica.gov.ec/agronegocios/productos%20 para%20
invertir/flores dumping.htm](http://www.sica.gov.ec/agronegocios/productos%20para%20invertir/flores%20dumping.htm)

[wwwSica.oas.org/ftaa/belo/forum/workshops/papers/wk54/alafar4_s.a
sp](http://www.Sica.oas.org/ftaa/belo/forum/workshops/papers/wk54/alafar4_s.asp)

www.sice.oas.org/dispute/nafdisps.asp

sice.oas.org/trade/mexci_s/mar085.asp

[www. telepolis.com](http://www.telepolis.com)

[www. Wto.org/spanishnews_s/pr259_s.htm](http://www.Wto.org/spanishnews_s/pr259_s.htm)

[www.wto/spanish/thewto/s.htm.](http://www.wto/spanish/thewto/s.htm)

**Decisiones de Paneles Binacionales e Informes de
Paneles Arbitrales
Establecido conforme a lo dispuesto por el
Tratado de Libre Comercio de América del Norte**

Canadá	Estados Unidos de América	México
---------------	--------------------------------------	---------------

CANADÁ

Capítulo 19 Decisiones de Paneles Binacionales

❖ **CDA-94-1904-02**

Hilo de embalar sintético con una resistencia de nudo no mayor de 200 libras, originario o procedente de los Estados Unidos de América (**daño**)

10 de abril de 1995

❖ **CDA-94-1904-03**

Determinados productos de lámina de acero resistentes a la corrosión, procedentes de los estados Unidos de América (**dumping**)

23 de junio de 1995

2 de noviembre de 1995

❖ **CDA-94-1904-04**

Determinados productos de lamina de acero resistentes a la corrosión, originarios o procedentes de Estados Unidos de América (**daño**).

10 de julio de 1995

❖ **CDA-1904-01**

Determinadas bebidas de malta procedentes de Estados Unidos de América.

15 de noviembre de 1995

❖ **CDA-1904-04**

Azúcar refinada de caña de azúcar o de remolacha azucarada, en forma granulada, líquida y en polvo originaria y procedente de Estados Unidos de América (DUMPING).

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Decisiones panelea binacionales

❖ **USA-95-1904-03**

Tubos de rayos catódicos de colores procedentes de Canadá (dumping)

31-julio-1996

❖ **USA-35-1904-05**

Flores frescas procedentes de México (Dumping)

16 de diciembre de 1996

❖ **USA-97-1904-02**

Cemento gray portlan y clinker

Quinta revisión administrativa. De impuesto dumping

❖ **USA -CDA-001904-06**

Magnesio procedente de Canadá

❖ **USA- CDA 98-1904-03**

Lamina de y banda de latón procedente de Canadá (dumping)

❖ **CDA-usa-2000-1904-04**

Ciertos aparatos domésticos (Daño)

16-enero de 2002

❖ **CDA-USA-2000-1904-03**

Daño a algunos aparatos domésticos

15 de abril de 2002